

23
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

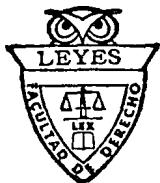
FACULTAD DE DERECHO

LA PERSONALIDAD JURIDICA
DE LA O.N.U.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JAIME ALFARO PEÑA

ASESOR: LIC. CARLOS REYES MARTINEZ



CD. UNIVERSITARIA, D. F.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
.....	
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
1.- ANTECEDENTES	5
1.1.- SURGIMIENTO DEL ESTADO	5
1.2.- HISTORIA DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL	9
1.3.- LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.....	12
1.4.- BREVE COMENTARIO SOBRE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES	17
1.4.1.- QUE SE ENTIENDE POR INSTITUCION INTERNACIONAL.....	17
1.4.2.- PRINCIPALES CLASIFICACIONES DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES	20
1.4.3.- EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES.....	22
CAPITULO SEGUNDO	
2.- ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.	
2.1.- CREACION DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS	26
2.1.1.- LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES	
UNIDAS.....	31
2.1.2.- ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS	37
LA ASAMBLEA GENERAL.....	40
EL CONSEJO DE SEGURIDAD	44
EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL	47

	PAG.
EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA	4
LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	51
LA SECRETARIA	53
2.1.3.- IDIOMAS OFICIALES Y DE TRABAJO DE LA	
O.N.U.....	55
2.2.- CALIDAD DE MIEMBRO DE LA O.N.U.....	56
2.2.1.- ADMISION DE MIEMBRO.....	56
2.2.2.- SUSPENSION O EXPULSION DE MIEMBRO	58
2.2.3.- RETIRO DE LA CONDICION DE MIEMBRO.....	59
2.3.- ORGANISMOS ESPECIALIZADOS RELACIONADOS	
CON LA O.N.U.	62
2.3.1.- PRINCIPALES ORGANISMOS ESPECIALIZADOS	
Y SUS FUNCIONES.....	64
2.3.2.- COMENTARIOS SOBRE ORGANISMOS REGIONALES	69
2.3.3.- COMUNIDADES EUROPEAS	73
CAPITULO TERCERO	
3.1.- CONCEPTO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL	77
3.1.1.- EL DERECHO DE LAS ORGANIZACIONES Y EL	
DERECHO INTERNACIONAL GENERAL.....	80
3.1.2.- EL DERECHO PROPIO DE CADA ORGANIZACION	
EN INTERRELACION CON LA NORMA "PACTA SUNT	
SERVANDA"	83
3.2.- SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL.....	89
3.3.- RECONOCIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES	
INTERNACIONALES	96
3.4.- INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LA O.N.U.....	100

.....	PAG.
CAPITULO CUARTO	
4.1.- PERSONALIDAD JURIDICA DE LA O.N.U. COMO INSTITUCION INTERNACIONAL QUE ES	106
4.2.- LA PERSONALIDAD JURIDICA EN DERECHO INTERNACIONAL	110
4.3.- CRITERIOS QUE DETERMINAN LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA O.N.U.	114
4.4.- ACTOS DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES	126
4.5.- CAPACIDAD DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES PARA CELEBRAR TRATADOS	134
4.6.- CAPACIDAD DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES PARA HACER RECLAMACIONES INTERNACIONALES	139
CONCLUSIONES	147
BIBLIOGRAFIA	151

INTRODUCCION

Deseo manifestar que , la problemática que se dio en relación a la Guerra del Golfo Pérsico, como consecuencia de la invasión de Irak sobre Kuwait, y derivado de esto fue la actitud que tomó la Organización de las Naciones Unidas en la resolución que determinó el uso de la Fuerza Militar para obligar a este país a salir de Kuwait, así como al pago y reparación de los daños ocasionados por esta invasión, esta situación fue la que hizo que surgiera en mi la inquietud de estudiar la Personalidad Jurídica de la ONU, como tema para mi tesis profesional.

Las preguntas que me vinieron a la mente fueron: ¿Con qué facultad un Organismo Internacional diferente a la Institución conocida como Estado, interviene en asuntos netamente de soberanía entre Estados?, ¿Qué es lo que empuja a los Estados a reconocerle personalidad a una Institución diferente a la del mismo Estado?, ¿El porque acatar una resolución de carácter unilateral de un organismo diferente al Estado?.

Es criterio que imperaba anteriormente era , que la Institución conocida como Estado, era la máxima autoridad de un país y más allá de el, no había ningún otra autoridad de carácter superior que pudiera exigirle actuar de una u otra forma, pero como ya vimos en el ejemplo anteriormente mencionado, se llevó a cabo una cumplimentación de una resolución de la Organización de las Naciones Unidas, entendiéndose esta como un acto de carácter supranacional.

En esta investigación sobre el tema que nos trata, llegué a la conclusión que lo que empuja a los Estados a reconocerle personalidad

jurídica a un Organismo diferente al Estado, es la paz y Seguridad internacionales como supremo interés, determinación tomada por estos por la experiencia sufrida por la Primera y Segunda Guerra Mundiales; esto fue logrado a través de tratados realizados por los Estados miembros de este organismo internacional, en el cual ceden una parte de su soberanía para bien mismo de la Comunidad Internacional.

Ahora bien, en este trabajo se analizan los diferentes criterios de los tratadistas más importantes en materia de Derecho internacional, lo que arroja como consecuencia el reconocimiento jurídico de estos entes internacionales, así como se analiza también el origen, creación y desarrollo de estos organismos, que derivaron especialmente en el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas que actualmente es el organismo internacional más importante y que es un preludio de que este organismo tiende a ser supranacional, por cuestiones de necesidad, lo reconozcan o no los Estados.

**PERSONALIDAD JURIDICA DE LA ORGANIZACION DE LAS
NACIONES UNIDAS**

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES

- 1.1.- SURGIMIENTO DEL ESTADO
- 1.2.- HISTORIA DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL
- 1.3.- LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES UNIDAS
- 1.4.- BREVE COMENTARIO SOBRE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES.
 - 1.4.1.- QUE SE ENTIENDE POR INSTITUCION INTERNACIONAL.
 - 1.4.2.- PRINCIPALES CLASIFICACIONES DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES.
 - 1.4.3.- EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES.

ASESOR: LIC. CARLOS REYES MARTINEZ

ALUMNO: JAIME ALFARO PEÑA

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES

1.1.- SURGIMIENTO DEL ESTADO

Para entrar al estudio de nuestro tema, debemos saber que el origen de toda relación internacional, es entre dos o más sujetos de derecho internacional, y en un principio al único sujeto de derecho internacional al que se le reconocía personalidad era al ente jurídico denominado Estado, por lo que debemos conocer el surgimiento de este.

El concepto de Estado es la antítesis del concepto de imperio, puesto que implica a la soberanía como opuesta al dominio universal; para comprenderlo, diremos que la historia política de occidente se divide en tres períodos, mismos que se marcan aproximadamente con la muerte de Aristóteles y los albores del Renacimiento, el primero y el último período son los del Estado; durante la larga etapa intermedia, el Estado se había eclipsado y tanto la teoría como la práctica política estaban dominadas por las concepciones de un orden universal, humano o divino.

Tomando, por tanto, lo ocurrido en Europa, podemos describir brevemente algunos aspectos del desarrollo del Estado Moderno y del sistema de Estados; por lo que comenzaremos por Roma y su Imperio, donde la idea imperial tuvo dominio en el mundo romano y en Roma, lo que teóricamente impedía que existieran Estados dentro de él, a no ser el Estado universal único al cual representaban, por lo que solo existía un derecho. Sin

embargo en la práctica, el derecho universal de Roma no era el Jus Civile Trival de la ciudad misma, impuesto a los aliados y vasallos de ella, por el contrario, en la realidad fáctica consistía en el Jus Gentium, amalgama de las costumbres practicadas, por los numerosos pueblos que constituyeran el Imperio. Un derecho común o universal no implicaba una jurisdicción única, bajo el Imperio la jurisdicción estaba subdividida entre las provincias territoriales -circunstancia de gran importancia para el futuro-, tal era la condición política y jurídica de la sociedad cuando llegaron al Imperio los invasores bárbaros; como se comprende anteriormente, el hecho con el que contribuyeron los romanos a la formación de los Estados, fue el de respetar las costumbres de cada territorio como se sabe la costumbre es fuente de derecho.

La principal aportación de los invasores, fue entender la ley como personal, como peculiar y preciosa herencia de una tribu particular, puesto que ésta no había de ser compartida ni impuesta a los pueblos indígenas de las provincias vencidas, sino que, permitieron a los pueblos subyugados seguir viviendo conforme al viejo derecho romano e imitaron a la propia Roma y lo codificaron para ellos; en cuanto los bárbaros abandonaron sus hábitos nómadas y se establecieron entre los pueblos conquistados, sucedió que lo que había comenzado como el principio de la personalidad, paso a ser principio de la territorialidad y como consecuencia los sistemas jurídicos se hicieron locales, las líneas de demarcación entre ellos vinieron a corresponder aproximadamente a las fronteras de las provincias romanas, las que se fundaban sobre todo en la realidad geográfica.

Con ese nuevo esquema fue con el que inicio la organización jurídica de la Edad Media, a finales de la misma, fueron tiempos de rivalidad entre el Emperador y el Papa, fue en la época en que el concepto de Estado fue revivido y transformado, como se expresó en la idea de la antítesis de Imperio; por lo que las nuevas ideas jurídicas contribuyeron grandemente a persuadir al hombre de que un orden universal no era eterno e inmutable, y como consecuencia surgieron las comunidades locales y se formaron los Estados Modernos.

Los fundadores teóricos que más contribuyeron en la creación del Estado Moderno son Bodino, Altusio, Maquiavelo, Hobbes, Locke y varios más, por su aporte que consistió en el desarrollo y la aplicación del concepto de Soberanía. En el contexto y del derecho de la filosofía de la estructura interna del Estado, la soberanía denota el poder supremo del Estado, por lo que lógicamente se entiende como un poder legislativo soberano; el término "soberanía" en derecho internacional y en las relaciones internacionales, significa que, en los Estados la soberanía no implica ya la idea de supremacía, sino todo lo contrario, significa la idea de interdependencia, y en relación con las leyes internacionales se entienden como la autoridad que un Estado tiene sobre su territorio o ciudadanos, mismos que se hallen bajo su soberanía territorial y personal respectivamente.

La soberanía es fundamentalmente, como se ha dicho, un concepto jurídico, todo Estado es limitado y tiene necesariamente fronteras, fuera de los límites en los cuales es eficaz un mandato superior determinado, debe haber un espacio en donde no lo es, o en que lo es sólo concurrentemente con otros, por lo que por lógica la interdependencia de cada Estado presupone la de los demás.

La desaparición del orden imperial no produjo la anarquía, sino la pluralidad de Estado, en que cada uno no pretendía gobernar al mundo, sino solo gobernarse así mismo; de este modo, no nació o renació simplemente el Estado, sino el sistema de Estados, en suma, un sistema de derecho internacional, estos deben velar por su soberanía territorial y personal, así como por los intereses de sus ciudadanos y hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones ante los demás Estados.

1.2.- HISTORIA DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL

Una vez que se comprendió, el surgimiento del Estado como ente jurídico y soberano, capaz de obligarse y hacer valer sus derechos ante otro ente jurídico, pasaremos a explicar someramente como se inició esta relación de Estados y como dió origen a la Organización Internacional. Se sobre entiende que al sistema de Estados soberanos se le dio vida mediante una forma de creación en cierto sentido legislativa, o por lo menos se le confirmó por la paz de Westfalia de 1648, pero quedó claramente explicada la noción de soberano como autoridad de facto, a través del "Leviatan" de Hobbes.

Ahora bien, sin una organización general de los Estados; el derecho internacional manifestó muchas de sus imperfecciones y se comprendió que solo a través de una organización podrían alcanzar los postulados del derecho de gentes, que son sencillamente los de lograr una convivencia pacífica y ordenada entre todos los pueblos, solamente en ella podrían darse los fines comunes de lograr una armoniosa interdependencia de los Estados y de obtener la libertad y la dignidad de la persona humana, objeto último de todo derecho, tanto interno como internacional.

La idea de que los Estados deben organizarse para lograr sus fines comunes y sobre todo, para alejar las guerras ha venido manifestándose persistentemente desde los albores del Estado Moderno, muchos tratadistas y escritores seguían en la línea de manifestar que se necesitaba un ente jurídico, que rigiera y limitara el accionar de los Estados por propia seguridad, así por ejemplo; Emeric Cruce (1590-1648) redactó la "Nouveau

Cynée" hacia principios de la guerra de 30 años en 1623 y señaló la necesidad de una unión mundial.

Otro escritor, William Penn, en 1693 publicó su "Parlamento de Europa", que tendía a organizar a ese continente. El abate Saint Pierre, en 1712 propuso una unión permanente de naciones. Todos ellos y muchos más, participaron en la formación de una idea que inconscientemente se fue a plasmar en las grandes organizaciones del siglo XX.

No solamente en la teoría, sino también en la práctica, ha habido intentos para que los países de Europa, y más tarde los del resto del mundo civilizado, se organizarán internacionalmente, por ejemplo: Los Tratados de Westfalia en 1648, al establecer el llamado "equilibrio europeo", en cierta forma dieron una organización a la comunidad europea de países. Asimismo también, el Congreso de Viena de 1815, produjo a través de la Santa Alianza, un plan muy efectivo para organizar a los Estado del Viejo Continente, restableciendo el principio del "equilibrio europeo".

Tanto en Westfalia como en Viena, se lograron acuerdos muy importantes sobre materias jurídicas, de ahí la importancia de la asociación política internacional como medio creador del derecho de gentes. La Conferencia de la Haya de 1899, representa un esfuerzo en el terreno práctico, para buscar la paz duradera, de dicha conferencia resultó una Convención para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, que puede considerarse como el principio de la serie de instrumentos con que cuenta el derecho internacional moderno para la solución de las disputas de

los Estados; como se aprecia, este es uno de los pasos más importantes para delimitar el accionar de los Estados.

En 1907, cuarenta y cuatro naciones acudieron a la Haya, para una segunda conferencia que trató sobre la elaboración de normas para regular la conducción de la guerra, tanto en tierra como en el mar, la I y II trataron respectivamente sobre el Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos, y la Convención Drago-Porter, o Convenio para la limitación del empleo de la Fuerza en el Cobro de las Deudas Contractuales, fueron los únicos instrumentos de orden político. Aunque como vemos, la Conferencia de 1907, se ocupó de temas tan poco alentadores, mostró que existía ya, un principio de vida corporada internacional.

La gran guerra de 1914 a 1918 hizo renacer los movimientos pacifistas, y de ellos surgió el primer intento para crear una organización internacional de tipo universal: la Sociedad de Naciones.

1.3.- LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

Como veremos en este punto, analizaremos la creación del primer organismo de carácter internacional al que se le reconoció personalidad jurídica y conoceremos las causas más importantes por las que fracasó.

El movimiento para la creación de la Sociedad de las Naciones es de origen inglés, pues en febrero de 1915 ya había aparecido en Gran Bretaña un esquema de organización de una liga para evitar la guerra. En noviembre de 1918 fin de la guerra, el presidente Wilson, uno de los progenitores de la liga, indicó en una proclama de catorce puntos, mismas que eran las condiciones que debían servir para la paz y que se llevaron a cabo en la conferencia de Versalles, la gran victoria de Wilson fue que en el tratado se creó la Sociedad de las Naciones, la finalidad de esa sociedad era proporcionar un instrumento que permitiera a sus miembros cooperar con otros, para evitar cualquier nueva amenaza de guerra.

Gracias al plan de los catorce puntos del presidente Wilson, parecía que, al fin, se vislumbraba el medio de evitar que pudiera repetirse una contienda tan brutal como la que durante cuatro largos años había llenado el mundo de horror e incertidumbre. El último de los puntos que formaban las condiciones de paz determinaba el establecimiento de una Sociedad de las Naciones. El pacto, aprobado el 28 de abril de 1919, presentaba defectos fundamentales. Así por ejemplo el comentario oficial hecho por Inglaterra decía que: "no se trataba de crear un super-Estado, sino un acuerdo entre Estados soberanos que consistía en limitar en ciertos casos, su libertad de acción para el mayor bien de ellos mismos y del mundo en general".

Resultaba entonces, que si quedaba al arbitrio de los Estados soberanos el limitar su libertad de acción en ciertos casos (es decir cuando a ellos les conviniese y no cuando conviniera a la paz, a la justicia o a la comunidad de naciones). Algo se adelantó sin embargo, por que se ensayó un sistema de entendimiento entre las naciones y después, por que pudieron ubicarse o localizarse algunos conflictos.

Los fines principales de la Sociedad de las Naciones, establecidos en el preámbulo del pacto, eran los de promover la cooperación internacional y de lograr la paz y la seguridad internacional general; el fin mas destacado parecía ser el segundo, el cual se lograría por medio de la solución pacífica de las controversias y de la reducción voluntaria de los armamentos, así como el respeto a la integración territorial y a la independencia política de los Estados.

Ahora bien, daremos una breve explicación del funcionamiento de los órganos de los Estados.

Los órganos principales de la Sociedad de las Naciones eran la Asamblea y el Consejo, auxiliados por la Secretaría, además de dos Instituciones, que disfrutaban de un alto grado de independencia y que eran la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (T.P.J.I.). La Asamblea que era el órgano más importante de la Sociedad de las Naciones, se componía de la conferencia de sus miembros, que eran los Estados, los cuales se hacían representar hasta por tres personas, pero tenían solamente un voto, su función principal era "cualquier asunto dentro de la esfera de acción de la Sociedad de las Naciones o que afectara a la paz del mundo".

El Consejo venía a ser el órgano ejecutivo de la Sociedad de las Naciones, estaba compuesto por miembros de dos clases: a).- Los miembros permanentes o sea las Grandes Potencias miembros de la Sociedad de las Naciones y b).- Once miembros no permanentes, de los cuales tres se elegían, cada uno para un período de tres años; la votación en el Consejo se haría por unanimidad.

La Secretaría General estaba encabezada por un Secretario General, nombrado por el Consejo con la aprobación de la mayoría de la Asamblea; tenía funciones puramente administrativas, este órgano era la base financiera y administrativa de todos los organismos que se fueron creando alrededor de la Sociedad de las Naciones.

El organismo más apreciable de la Sociedad de las Naciones fue el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (T.P.J.I.) que funcionó en la Haya; al Tribunal se le dio una gran tarea; La de resolver judicialmente las cuestiones legales que le plantearan los Estado miembros de la Sociedad de las Naciones, el problema era que , algunos Estados se portaban renuentes a permitir que órganos extraños resuelvan materias que les afectaban, y difícilmente irían a someter al Tribunal todas sus controversias. Pese a lo anterior, contribuyó a la formación y determinación de las normas del derecho de gentes e imprimió continuidad a la jurisprudencia internacional.

Al amparo de la Sociedad de las Naciones comenzaron ha crearse organismos internacionales, como por ejemplo: La Oficina Internacional de Hidrografía, la Comisión Internacional para la Navegación Aérea, La Oficina Internacional de Cooperación Intelectual. El instituto Internacional

para la Unificación del Derecho Internacional, y algunas otras más de menor importancia.

Las Sociedad de las Naciones recibió muchas críticas, en su tiempo y posteriormente, puesto que depositaron demasiada confianza en la Sociedad de Naciones, como un cuerpo capaz de acabar con las disputas Internacionales, pero se olvidó que la Sociedad de las Naciones se había concebido sólo como un organismo de cooperación, bien laxo, y no como cuerpo orgánico para gobernar el mundo. Ha de tenerse en cuenta que la época en que se había creado la Sociedad de las Naciones, presentaba aspectos patológicos muy importantes, como lo fue la circunstancia de aparecer decenas de dictadores, lo que favorecía a un Estado de desequilibrio internacional permanente; la Sociedad de las Naciones parecía marcada por un destino singular negativo, principio con el mal síntoma de que Estados Unidos no ratificó el Pacto de Versalles.

El mérito indiscutible que se le debe reconocer a la Sociedad de Naciones, es lo que gráficamente apuntó Brierly como "la erosión de la soberanía", ese sentido de comunidad que, como lo ha dicho el profesor británico, vuelve psicológicamente más difícil las afirmaciones de la soberanía de los países (1). Porque el problema fue encontrar una conciliación entre el principio jerárquico y el principio igualitario, y en eso falló la Sociedad de las Naciones, por culpa de quiénes la crearon, de las circunstancias en que nació y del peculiar signo que la acompañó.

1.- Sepulveda, Cesar, Derecho Internacional, Editorial Porrúa, P.287.

En el campo de la cooperación internacional de la Sociedad de las Naciones, logró la vía para llegar a los intentos de solución de la época actual, lo principal es que, pese a su discutido fracaso la Sociedad de las Naciones demostró incontestablemente la necesidad de que exista una organización internacional de Estados de perfil universal y eso solo justificó su precaria existencia. Al haber servido como centro de conferencias internacionales, facilitó el entendimiento en muchas áreas, puede decirse que entre la anarquía y un gobierno universal, la Sociedad de las Naciones representaba un Estado intermedio.

1.4.- BREVE COMENTARIO SOBRE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES

1.4.1.- QUE SE ENTIENDE POR INSTITUCION INTERNACIONAL

Para entrar directamente al estudio de la institución internacional denominada O.N.U., debemos explicar en términos generales lo que se entiende por Institución Internacional, para después entrar concretamente al tema en los siguientes capítulos:

La organización internacional a través de un cuerpo permanente de instituciones para la cooperación de Estados, data sólo de la segunda mitad del siglo XIX, el derecho internacional tradicionalmente fue un derecho para la conducción y el ajuste para las relaciones entre los Estados, y fue un sistema en el cual los Estados actuaban separadamente e individualmente, no existían instituciones centrales dotadas de funciones, poderes y personalidad jurídica propios, el desarrollo histórico de las organizaciones internacionales, se dio en el lapso relativamente breve de una centuria, pues ha visto la transformación de la desorganizada comunidad de Estados en un asociación mundial que ha alcanzado algo muy cercano a un orden social organizado.

Un rasgo histórico de la comunidad internacional organizada, es que su estructura constitutiva no está, como la del Estado, articulada en un conjunto de reglas jurídicas coherentes, al contrario, esta estructura es la suma de múltiples ordenamientos jurídicos yuxtapuestos y en relación

recíproca, cada uno de los cuales se encuentra incorporado en lo que generalmente llamamos institución internacional.

El problema es que existen un número inmenso de asociaciones jurídicas permanentes, así como instituciones y relaciones más flexibles, establecidas a través de las fronteras nacionales, y también entre individuos y grupos de varios países, y la cuestión más importante es diferenciar aquellos fenómenos que influyen particularmente en lo que llamamos la estructura institucional internacional, por lo que para ese fin, puede ser de utilidad una definición de las Instituciones Internacionales y pondremos especial atención, a los elementos jurídicos esenciales, de la estructura institucional internacional, los cuales son:

A).- Son asociaciones de Estados, muy diferentes de las asociaciones de individuos, de las organizaciones profesionales y de otros grupos; aunque estas últimas asociaciones o federaciones de grupos nacionales, han llegado a desempeñar funciones internacionales importantes con la denominación general de organizaciones no gubernamentales; para nuestros fines no forman parte esencial de la comunidad organizada de Estados. Por otra parte, existen unidades políticas, entre estas, ciertos territorios con gobierno propio y ciertas unidades integrantes de los Estados federales, que han de ser consideradas como si poseyesen personalidad jurídica y se equiparan a Estados para esta definición.

B).- Toda organización internacional tiene una base convencional, un tratado multilateral, que forma su constitución.

C).- Tal instrumento constitutivo contiene órganos establecidos propios de la institución los que disfrutan de una personalidad jurídica diferente de la de los Estados miembros que la componen.

D).- La organización creada de este modo posee una personalidad jurídica separada de los Estados miembros y es por ende aunque en grado limitado- un sujeto de derecho internacional. (2)

Una vez determinados los elementos básicos, podemos definir a una institución internacional como: Una asociación de Estados (u otras entidades que posean personalidad jurídica internacional), establecida por tratados la cual posee una constitución y órganos comunes, y que gozan de personalidad jurídica diferente de los Estados miembros. (3)

2.- Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional, México 1978, P.107-108.
3.- Op.Citatis, P. 108

1.4.2.- PRINCIPALES CLASIFICACIONES DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES

Las instituciones internacionales, pueden ser clasificadas de acuerdo con los tres criterios principales: La calidad de sus miembros, las funciones y los poderes.

Si aceptamos la calidad de miembro como uno de los criterios las instituciones pueden clasificarse como universales, por una parte, regionales o limitados, por otra; desde el punto de vista jurídico, lo importante es si la institución se encuentra abierta a todos los Estados para asumir la calidad de miembro -siempre que lleven ciertas condiciones elementales- o si está solo abierta a Estados pertenecientes a grupos determinados, definidos de acuerdo con un criterio geográfico, ideológico, económico o similar, el ejemplo más claro de instituciones universales son: Las Naciones Unidas y los Organismos Especializados, y de organismos regionales hemos definido indirectamente a algunas instituciones como son: la OEA, la Liga Arabe, el Consejo de Europa y la OUA. Estas organizaciones tienen la característica de Instituciones Universales, excepto -naturalmente en cuanto a sus miembros, los que quedan limitados a Estados de determinada región o que mantienen lazos comunes de una u otra clase.

El segundo criterio de clasificación se relaciona con las funciones de las instituciones, que pueden ser generales o especializados.

Por su propia naturaleza, la institución general internacional abarca toda la gama de actividades de la comunidad internacional: Política,

económica, cultural, social y técnica, por ejemplo: las Naciones Unidas caen dentro de esta categoría.

Por otra parte la institución especializada se limita, en sus propósitos y funciones a ciertos objetivos específicos, los organismos especializados de las Naciones Unidas y la Organización de Energía Atómica caen dentro de esta categoría, junto con un gran número de organizaciones regionales.

De acuerdo con sus poderes, las instituciones internacionales pueden clasificarse en formuladoras de política, reguladoras o supranacionales.

La institución reguladora en cambio, tiene capacidad de ejecución, la cual es independiente de la de sus miembros que son los Estados, un ejemplo de esta es: El Banco Mundial o la OIT.

La noción de la organización supranacional no significa que la organización de que se trata, deje de ser una asociación de Estados creada por éstos, sus órganos poseen poder legislativo, ejecutivo o judicial directo sobre los pueblos y los territorios de los Estados miembros; en la actualidad no existen organizaciones verdaderamente supranacionales, aunque las comunidades europeas presentan algunos aspectos esenciales de este tipo.

Debe advertirse que las calificaciones que proceden son útiles como medio de orientación general, pero sucede que las calificaciones principales que hemos utilizado trascienden los límites de esas instituciones que en la actualidad constituyen la comunidad organizada de Estados, por lo tanto debe tomarse en cuenta con sumo cuidado antes de atribuirle un significado legal a tales clasificaciones.

1.4.3.- DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES.

Cuando se inició el estudio de las instituciones internacionales había poca duda de que las reglas que regían su constitución y funciones formaban parte del cuerpo general del derecho internacional; realmente las instituciones internacionales fueron establecidas por tratado o convenios celebrados entre Estados de conformidad con los procedimientos tradicionales y los problemas jurídicos de mayor importancia que surgieron dependían para la solución, de la adecuada interpretación y aplicación de estos tratados constitutivos.

Es cierto que se formularon numerosas reglas subsidiarias tomadas de las disposiciones de los tratados, tales como normas de procedimientos, regulaciones financieras y reglamentación de personal, sin embargo dichas normas se consideraban una extensión del derecho internacional, contenida dentro de sus límites tradicionales.

Para explicar este fenómeno jurídico, Verdross formuló la expresión : "El derecho interno de la comunidad de Estados", señaló que existen ciertas categorías de reglas, creadas mediante la cooperación de Estados dentro de las instituciones internacionales, que son inmediatamente aplicables a los individuos (tales como los miembros del personal de la institución). También indicó que estas reglas pueden tener características estructurales idénticas a las del derecho nacional. Estimo que el término que había formulado comprendía "aquellas reglas de derecho privado criminal, administrativo y disciplinario que pudieran ser establecidos por una comunidad de Estados

para la regulación de la conducta de los individuos, sujetos inmediatamente a esta comunidad de Estados.⁽⁴⁾

Existen reglas internacionales -además de las que obligan a los individuos- que presentan una idea estructural con las reglas del derecho interno. Las reglas de procedimiento de un órgano internacional son, en muchos sentidos, análogas a las de un parlamento nacional, dichas normas rigen las relaciones jurídicas entre los miembros de una asamblea y entre la asamblea en conjunto y su presidente, más bien que las relaciones entre Estados soberanos, y establecen ciertas relaciones de subordinación al funcionario o cuerpo dotado de ciertos poderes. Igualmente, las regulaciones financieras de las instituciones internacionales que rigen el proceso presupuestario, la autorización de gastos, el procedimiento de auditoría, etc., presentan analogías cercanas a las reglas correspondientes dentro de los sistemas constitucionales y administrativos nacionales.

Todos estos conjuntos de reglas tienen las características de que tratan sobre relaciones internas de la institución, a diferencia de las que existen entre ésta y el mundo exterior incluyendo a los Estados miembros considerados como personas jurídicas separadas que tienen derechos y deberes frente a la institución. De lo anteriormente mencionado se concluye que toda institución internacional tiene su propio conjunto de reglas jurídicas internas, de la misma manera que todo Estado tiene su propio derecho nacional. Sin embargo, no debe de ocultarse el hecho de que la base jurídica de estas reglas tienen que encontrarse en el instrumento constitutivo de las respectivas instituciones.

4.- Op.Citatis, P.112

En esta sentido, por lo tanto, ellas pueden considerarse sólo como una rama particular de derecho internacional general. Como veremos más adelante, entraremos al estudio en particular y más correctamente en el punto 3.1.1., donde explicaremos como se rigen las relaciones entre la O.N.U. y los demás sujetos de derecho internacional, así como el derecho propio de la institución.

CAPTULO SEGUNDO
ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

- 2.1.- CREACION DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS**
- 2.1.1.- LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS**
- 2.1.2.- ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS**
- 2.1.3.- IDIOMAS OFICIALES Y DE TRABAJO DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS**

- 2.2.- CALIDAD DE MIEMBRO DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS**
- 2.2.1.- ADMISION DE MIEMBRO**
- 2.2.2.- SUSPENSION O EXPULSION DE MIEMBRO**
- 2.2.3.- RETIRO DE LA CONDICION DE MIEMBRO**

- 2.3.- ORGANISMOS ESPECIALIZADOS RELACIONADOS CON LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS**
- 2.3.1.- PRINCIPALES ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y SUS FUNCIONES**
- 2.3.2.- COMENTARIO SOBRE ORGANISMOS REGIONALES**
- 2.3.3.- COMUNIDADES EUROPEAS**

ASESOR: LIC. CARLOS REYES MARTINEZ
ALUMNO: JAIME ALFARO PEÑA

CAPITULO SEGUNDO

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

2.1.- CREACION DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Para entrar directamente al estudio de la personalidad jurídica de la ONU, debemos conocer primeramente cuales fueron las circunstancias que originaron la creación de ésta; el desarrollo histórico de las organizaciones internacionales, según lo conocemos hoy, puede esquematizarse en tres períodos principales de evolución. Aunque el desarrollo real de las instituciones permanentes no ocurrió hasta la segunda mitad del siglo XIX, el primero de dichos períodos puede considerarse comprendido entre el Congreso de Viena (1814-1815) y el comienzo de la Primera Guerra Mundial (1914). El segundo es el que medió entre las dos Guerras; presencié la creación de la Liga de las Naciones y la Organización Internacional del Trabajo en virtud del Tratado de Versalles y en él también se estatuyó la Corte Permanente de Justicia Internacional. Puso término a esta etapa el comienzo de la Segunda Guerra Mundial, en 1939. El tercer período que llega hasta el presente y que es de continua evolución, se inició con la fundación de las Naciones Unidas, en 1945.

Se reconoce generalmente que la experiencia de la Liga de las Naciones, no obstante del fracaso de su tarea primaria de mantener la paz, constituyó una fase importante en el desarrollo de las instituciones

internacionales y proporcionó el precedente inmediato para el sistema de la Organización de las Naciones Unidas.

La idea de crear una mejor y más conveniente organización internacional de Estados no abandonó por un momento la mente de los estadistas y de los internacionalistas, a pesar de la Guerra de 1939. Casi desde el principio de esta contienda se consideró que deberían tomarse desde entonces los pasos para dar cuerpo a esa organización. La única diferencia de opiniones radicaba en que unos se inclinaban a continuar la Sociedad de Naciones, reforzándola o suprimiéndola defectos, en tanto que otras opinaban que se tomará la forma de una organización más orgánica de tipo Federal, y otros más, que la estructura debería ser definida por una combinación entre las lecciones de la experiencia y las necesidades impuestas por la situación internacional al terminar la Guerra. La última de las soluciones, expuesta anticipadamente por Guggenheim en su libro, fue la que a la postre hubo de adoptarse.

Aunque el estallido de la guerra, en 1939, señaló el evidente fracaso de la Liga de las Naciones en su tarea principal, sin embargo, se aceptó universalmente la necesidad de una organización general de Estados, cuyo principal propósito seguiría siendo el mantenimiento de la paz.

En la declaración de Moscú, del primero de noviembre de 1943, las cuatro potencias (El Reino Unido, Los Estados Unidos, La Unión Soviética y China) reconocieron la necesidad de establecer en la fecha más temprana factible, una Organización Internacional..... para el mantenimiento de la

paz y la seguridad internacionales (5). De acuerdo con esta declaración de principios, los representantes de las cuatro potencias se reunieron en Dumbartom Oaks, en agosto y septiembre de 1914. El tema de la discusión de esta reunión fue las propuestas de Dumbartom Oaks para una nueva organización internacional general. Estas proposiciones, junto con la fórmula de votación convenida en la Conferencia de Yalta en febrero de 1915, sentaron la base de las discusiones de la Conferencia de San Francisco. En el proyecto de Dumbartom Oaks se pondría énfasis en la promoción de la cooperación económica y social, elemento novedoso con respecto al Pacto.

Aún no había terminado la Segunda Guerra Mundial, cuando se reunieron en San Francisco, California, Estados Unidos, los representantes de 50 naciones, con objeto de estudiar la constitución de un organismo que procurara resolver las diferencias internacionales y hallar fórmulas de colaboración entre los pueblos, en sesiones que duraron del 25 de abril al 26 de junio de 1945, redactaron la Carta de las Naciones Unidas y el nuevo estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Las Naciones Unidas quedaron constituidas oficialmente el 24 de octubre de ese año al ser refrendada la Carta por las cinco grandes potencias -China, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y la Unión Soviética- y por una mayoría de los demás firmantes. Los miembros originalmente son en realidad 51, ya que se dejó espacio para la firma de Polonia, cuyo nuevo gobierno no se había formado a tiempo para asistir a la Conferencia de San Francisco.

Las pequeñas potencias ejercieron alguna influencia en esa reunión, pues marcada su acción se aceptó lo relativo a la cooperación internacional.

5.- 38 aji, supl.5, 1914, en Max Sorensen, Op.Citatis, P.105

Las Naciones Unidas comenzaron sus actividades con la primera sesión de la Asamblea General, que se abrió en Londres el 10 de enero de 1946. En ese mismo año se estableció una sede provisional en Lake Success, Nueva York. En 1952, la Asamblea General tuvo su primera reunión en la sede permanente de las Naciones Unidas, en edificios propios ubicados en la Ciudad de Nueva York.

El nombre "Naciones Unidas", que no es muy apropiado para una organización internacional de esta naturaleza, fue conservado en honor del presidente Roosevelt, dinámico eje de la creación de ella.

La similitud entre las Naciones Unidas y la extinta Sociedad de Naciones es inevitable, pues los propósitos de ambas son los mismos, y a la vez son los de toda organización internacional general: promover la cooperación internacional y lograr la paz y la seguridad internacionales. Existen entre ambas organizaciones, necesariamente, una identidad básica de objetivos y métodos y una forzosa similitud de plan y de estructuración. Las diferencias están más bien en las funciones de los órganos, en la parte que se refiere al arreglo de las disputas y en las medidas a tomar cuando se presentan. En la Organización de las Naciones Unidas se buscó superar la supuesta debilidad de la Sociedad de las Naciones, creando un cuerpo orgánico más fuerte. Como apunta Brierly, hay más gobierno en la Carta, pues la Sociedad de las Naciones no funcionaba como cuerpo corporado, sino que los miembros actuaban individualmente. La Carta va más allá - señala el extinto profesor británico-. Empero debe señalarse que las condiciones políticas mundiales en que resultó la Sociedad de las Naciones y aquellas que favorecieron el nacimiento de las Naciones Unidas son las que

vienen a determinar propiamente los contrastes entre una y otra organización, pero que no existe diferencia esencial entre ambas (6).

2.1.1. LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Ahora, analizaremos el preámbulo de la Carta, que es el estatuto de las Naciones Unidas, donde expresa claramente los ideales de la Organización y describe su estructura básica. Sus propósitos son: El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; el fomento de las relaciones amistosas entre las naciones; la cooperación internacional para resolver problemas mundiales de orden económico, social, cultural y humanitario; el afianzamiento del respeto por los derechos y las libertades fundamentales del hombre; y ser un centro en el cual armonicen las acciones de los miembros en su esfuerzo por lograr estos fines comunes. Las naciones soberanas admitidas como miembros de la Organización se comprometen a arreglar pacíficamente y con justicia toda disputa internacional, a no recurrir a la coacción ni a la fuerza en sus relaciones con los demás países, a dar su apoyo a las Naciones Unidas en cualquier acción colectiva que las mismas adopten de acuerdo con la Carta y a no ayudar a los Estados contra los que se hubiese tomado cualquier acción preventiva.

El preámbulo tiene una contextura barroca, ya que ahí fueron a dar muchas propuestas hechas en San Francisco que no podían quedar dentro del texto, pues embarazaban a las grandes potencias. Debe observarse que la Carta no es un documento bien balanceado, pues es el producto de un juego de presiones, y necesariamente refleja las imperfecciones resultantes. Sin embargo las naciones pequeñas lograron arrancar a las potencias la admisión de que el preámbulo tiene el mismo valor y produce la misma suerte de

obligaciones que la parte orgánica de la Carta y que por tanto posee carácter normativo (7).

La Carta tiene en su contenido ciertos principios, en los que se hace el mayor esfuerzo para lograrlos; en primer lugar, los fines de las Naciones Unidas son, como ya se indicó, mantener la paz y la seguridad internacionales (Artículo 1 (1), preámbulo, párrafo 6). Para realizar este propósito, las Naciones Unidas se proponen suprimir o prevenir las amenazas a la paz, y los actos de agresión, mediante acción colectiva.

Otro de los grandes propósitos de la Organización es el de fomentar entre las naciones relaciones de amistad basada en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos, Artículo 1 (2). No existe en la Carta, por otra parte ninguna línea de acción para lograr este propósito.

La disposición respectiva, en el Artículo 1 (3) de la Carta señala como propósito: "Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario", y se relaciona con los párrafos segundo y cuarto del preámbulo.

Esta propuesta actividad de realizar la cooperación internacional ha crecido en estatura y ha superado el ámbito más bien estrecho que se señala en la Carta.

7.- Kelsen en Sepulveda Cesar, Derecho Internacional Público, P.291-292

El cuarto de los propósitos, aunque modesto, tiene un valor práctico eminente, pues es evidente que "servir de centro que armonice los esfuerzos de las Naciones para alcanzar estos propósitos comunes constituye una función importante" Artículo 1 (4). El hecho de contar con un lugar apropiado y organizado para conferencias en las que se coordinen debidamente los intentos de los países para realizar alguno o algunos de los fines propuestos y que además sirva para imprimir permanencia y continuidad a las labores ordinarias de la Organización es de la mayor relevancia.

Quien quiera que esperara que la Organización de las Naciones Unidas pondría todos sus propósitos bajo la égida del derecho internacional se llevaría una decepción, por solo una de las actividades que tiende a realizar sus fines, se rige por la norma internacional. Así el Artículo 1 (1), se menciona como fin subsidiario a la prevención de la paz, el de "lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de las controversias...".

El Artículo 2 de la Carta enumera los principios de acuerdo con los cuales la Organización y sus miembros han de actuar, según sus términos "(han de actuar)", los principios enumerados constituyen obligaciones jurídicas de la Organización y sus miembros.

El Artículo 2, en el párrafo primero ("La igualdad soberana de todos sus miembros"), es realmente la declaración de un principio general sobre el cual la Organización ha sido fundada. Los párrafos (2) al (5), son los únicos que imponen obligaciones a los miembros de la Organización; el Artículo

segundo es una declaración algo superflua de las regla "pacta sunt servanda" en relación con la Carta.

Los apartados (3) y (4) del Artículo segundo contienen dos principios cuya observancia es básica para toda la Carta y puede decirse que constituyen los principios fundamentales de ella. De acuerdo con estas disposiciones, los miembros de la Organización tienen la obligación de solucionar sus disputas internacionales por medios pacíficos y abstenerse, en sus relaciones internacionales, de amenazar y de hacer uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.

Por último el Artículo segundo (5), impone a los miembros la obligación de ayudar a la Organización en cualquier medida que pudiera tomar, de acuerdo con la Carta.

La declaración de principios del Artículo segundo no es exclusiva. La Carta contiene otras disposiciones de validez igual a las de este Artículo 1 (2). Todos estos principios constituyen una obligación jurídica vigente para los miembros de la Organización, pero en vista de la inclusión del Artículo segundo (6), surge la duda de la eficacia legal de estos principios y de la Carta misma vis-a-vis con los Estados que no son miembros. En realidad esta cuestión forma parte del más amplio problema de la eficacia y valor jurídicos, en general de la Carta, en el derecho internacional.

Algunos consideran que la Carta está basada en los ya establecidos principios de derecho internacional y por consiguiente, de ningún modo es

extraña o superior a dicho sistema. Un comentarista ha observado que los principios incorporados en el Artículo 2 se basan en "un cierto número de ideas que forma parte indiscutible del fondo común de las tradiciones jurídicas internacionales", y que ha habido así.... una voluntad bien decidida de subordinar el valor de las normas establecidas por la Carta.... a la observancia de los principios superiores del orden internacional general.(8)

Sin embargo, han visto en ciertas disposiciones de la Carta tales como los Artículos 2 (6) y 103 indicios de que la intención fue de hacer de la Carta un derecho supremo o el más alto de la comunidad internacional, superior al derecho internacional general. La tendencia evidenciada en el Artículo segundo (6), de que la Carta sea derecho internacional general y no solo particular, fue señalada por Kelsen, quien caracterizó dicho intento como revolucionario.(9)

La pregunta que surge es si la Carta contiene algunos principios que no estén de antemano establecidos como parte del derecho internacional consuetudinario que obliga a todos los miembros de la comunidad internacional y que , en virtud del Artículo 2 (6), pueden tener el propósito de imponerse a los Estados que no son miembros. Si este realmente es el caso, entonces la Carta debe considerarse como un derecho superior que prevalece sobre el derecho internacional.

Sin embargo, una reconsideración, desde este punto de vista, de los principios contenidos en la Carta, demuestra que son una nueva declaración de los mismos principios que han evolucionado durante largo tiempo, a

8.- Kopel-manas en Max Sorensen, P.177.

9.- Kelsen, The Law of the United Nations, P.109

través tanto del derecho consuetudinario como convencional. Por lo tanto, el criterio de tomar la Carta como una forma de derecho superior no debe ser sostenido (10).

La intención de los redactores de la Carta en estos artículos evidentemente, fue la de establecerla como un tratado básico forjador de derecho para toda la comunidad internacional. Expresa un comentarista: "La Carta asume así el carácter de derecho básico de la comunidad internacional..... se espera que los que no son miembros..... reconozcan este derecho como una de las realidades de la vida internacional y se ajusten al mismo" (11)

10.- Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional, P.119
11.- Goodrich y Hambro, Charter of the United Nations, P.115

2.1.2.- ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Como sabemos las Naciones Unidas son una asociación de Estados, pero -al igual que todas las instituciones internacionales- tiene que funcionar a través de órganos compuestos por individuos que, en la mayoría de los casos, actúan como representantes de Estados miembros. El instrumento constitutivo de la Organización misma, también crea un número de órganos con el propósito de llevar a cabo sus objetivos y establece la composición de dichos órganos, sus funciones y poderes y su procedimiento de votación.

En el caso de instituciones tales como las Naciones Unidas o los Organismos Especializados, en las que las decisiones y recomendaciones de los órganos pueden ser acordados por mayoría de votos, estos órganos claramente asumen una identidad diferente a la de los Estados representados en ellos. El carácter exacto de esta identidad diferente dependerá naturalmente, de las funciones y poderes del órgano determinado y de su composición y procedimientos de votación señalados en su instrumento constitutivo.

El capítulo III de la Carta establece una diferencia entre los órganos principales y los subsidiarios de la Organización.

El Artículo 7 (1) señala como órganos principales La Asamblea General, El Consejo de Seguridad, El Consejo Económico y Social (ECOSOC), El Consejo de Administración Fiduciaria, La Corte Internacional de Justicia y La Secretaría. El Artículo 7 (2) dispone el establecimiento de los órganos subsidiarios que se estimen necesarios, pero

sin definir las palabras "órganos subsidiarios" y sin mencionar a ninguno de ellos. En la Carta hay únicamente dos disposiciones que se refieren en forma específica a la competencia de un órgano para establecer órganos subsidiarios", (artículo 22 y 29 de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad respectivamente); aunque el artículo 68 autoriza al Consejo Económico y Social para designar comisiones, las reglas de procedimiento del Consejo de Administración Fiduciaria permiten la creación de comités y el Estatuto de la Corte dispone la creación de salas.

Los órganos principales de las Naciones Unidas han hecho uso considerable de la posibilidad que les proporciona la Carta para establecer órganos subsidiarios, especialmente en relación con asuntos políticos, económicos, sociales y jurídicos. Parecería no haber limitación alguna en cuanto al número de órganos subsidiarios que pueden establecerse, siempre que:

1).- De acuerdo con la Carta, el órgano principal tenga competencia.

2).- Las funciones del órgano subsidiario no excedan las del órgano principal (12).

Así pues, aunque la Asamblea General y el Consejo de Seguridad tienen igual nivel según la Carta, tanto el Consejo Económico y Social como el Consejo de Administración Fiduciaria se encuentran bajo la autoridad de la Asamblea General.

12.- Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional, P.122-123

LA ASAMBLEA GENERAL

El único órgano principal compuesto de todos los miembros de las Naciones Unidas es la Asamblea General (Artículo 9 (1)). El párrafo segundo de esta Artículo también dispone que cada miembro no tendrá más de 5 representantes, en la Asamblea General. De modo que la Asamblea General es el órgano plenario de la Organización en el que todos los Estados miembros están representados por igual. No hay límite para el número de consejeros y asistentes que deseen enviar los gobiernos, el jefe de la Delegación es el Delegado Permanente.

La Asamblea General se reúne cada año en un período ordinario de sesiones que comienza el tercer martes de septiembre, aunque pueden convocarse reuniones extraordinarias a petición del Consejo de Seguridad, de la mayoría de los miembros de la Asamblea o de cualquiera de los miembros apoyados por la mayoría. El primer punto de la orden del día es elegir al presidente de la Asamblea, que ocupa ese puesto hasta que, en la reunión del año siguiente lo reemplaza el sucesor.

La Asamblea General -el órgano plenario de la Organización- está virtualmente dotado de funciones omnicomprendidas por los Artículos 10 al 14 del Capítulo IV de la Carta. De acuerdo con estas disposiciones la Asamblea General "podrá discutir cualesquier asunto o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos.....". (Artículo 10), "podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la

regulación de los armamentos.....", (Artículo 11), e iniciar estudios en una gama amplia de campos políticos y no políticos de acuerdo con el Artículo 13. Sus funciones se extienden a asuntos que caen dentro del alcance de los capítulos IX y X (económica y sociales y de los capítulos XII y XIII (fideicomisos). A pesar de estas extremadamente amplias funciones, los poderes de la Asamblea General, por el capítulo IV, quedan limitados a la discusión y adopción de recomendaciones que, por su propia naturaleza, no obligan a los Estados miembros. La única excepción a esto, es el Artículo 17, mediante el cual la Asamblea General queda facultada para examinar y aprobar el presupuesto de la Organización. Por lo tanto, la Asamblea General, es principalmente, un cuerpo deliberativo.

La única limitación que aparece en el Capítulo IV, se encuentra contenida en el artículo 12 (1)

"Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta, con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.

Aunque el Consejo de Seguridad es el encargado de velar en primer término por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se permite a la Asamblea, de acuerdo con la resolución del 3 de noviembre de 1950, convocar en 24 horas una reunión extraordinaria, si es que el Consejo de Seguridad no puede asumir su responsabilidad por falta de unanimidad de votos de sus miembros permanentes. La Asamblea puede recomendar medidas colectivas, incluyendo el uso de las fuerzas armadas.

Las decisiones de la Asamblea sobre materias importantes, tales como recomendaciones que conciernan a la paz y la seguridad, aceptación de nuevos miembros para los distintos organismos y cuestiones de fideicomiso y presupuesto, se toman por mayoría de las dos terceras partes de los votos. Otros asuntos se deciden por mayoría simple; cada miembro de la Asamblea General tiene solo un voto, aunque cuente con varios representantes.

Las decisiones de la Asamblea General casi siempre son "recomendaciones". La eficacia de las mismas depende del juicio de los hombres, es decir de la opinión pública mundial, haciendo la adaptación conveniente.

La Asamblea realiza sus tareas por medio de siete comisiones principales, los miembros de la Organización tienen derecho a estar representados en todas ellas. Dichas comisiones son:

- 1.- Política y Seguridad
- 2.- De Asuntos Económicos y Financieros
- 3.- De Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales
- 4.- De Administración Fiduciaria, incluyendo territorios que no se gobiernan por si mismos.
- 5.- De Asuntos Administrativos y de Presupuesto.
- 6.- De Asuntos Jurídicos.
- 7.- Comisión Política Espacial.

Además, el presidente y el vicepresidente de la Asamblea y los presidentes de las siete comisiones principales forman la Comisión General,

que se reúne para coordinar los servicios y procurar el buen funcionamiento de la Asamblea.

EL CONSEJO DE SEGURIDAD

El Consejo de Seguridad es el órgano más poderoso de las Naciones Unidas, su función primordial es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y todos los Estados miembros se comprometen a aceptar y cumplir sus decisiones.

De acuerdo con la Carta, según fue adoptada en 1945, el Consejo de Seguridad originalmente estaba integrado por 5 miembros permanentes (China, Francia, Estados Unidos, El Reino Unido y la Unión Soviética, actualmente Rusia) y seis miembros no permanentes elegidos por un período de dos años (Artículo 23). Pero, por una enmienda aprobada en 1963 y en vigor desde 1965, el número de miembros no permanentes del Consejo de Seguridad ha sido aumentado a diez. Cada miembro del Consejo de Seguridad tiene un representante, los miembros elegidos no pueden ser reelectos para períodos consecutivos.

Las funciones del Consejo de Seguridad que se señalan en los Artículos 24 y 26 de la Carta pueden resumirse en "el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales". El Consejo de Seguridad se diferencia de la Asamblea General en que, dentro de esta esfera de funciones, está dotado del poder de decisión que obliga a todos los miembros de la Organización (Artículo 25). Los poderes especiales conferidos al Consejo de Seguridad para el cumplimiento de sus deberes, se señalan en los capítulos VI, VII, VIII y XII.

El Consejo de Seguridad está organizado de modo que puede funcionar permanentemente, cada mes se renueva la presidencia del Consejo, turnándose ella los distintos miembros por orden alfabético.

Las decisiones, excepto en los asuntos de procedimiento, se toman con el voto afirmativo de ocho miembros, entre los cuales deben figurar los cinco permanentes, el voto negativo de uno de éstos se llama "veto". En la práctica, la abstención de voto de un miembro permanente no se considera veto. Un miembro del Consejo de Seguridad no debe votar en asuntos en que sea parte interesada.

El Consejo de Seguridad puede tomar a su cargo cualquier asunto que pueda constituir una amenaza para la paz mundial ya sea por iniciativa propia o propuesta de la Asamblea, de la Secretaría General o de una Nación, aunque esta no pertenezca a la Organización. El Consejo puede hacer recomendaciones para resolver el asunto y si fuera necesario aplicar sanciones económicas o emprender acción militar.

La Carta estipula la organización de una Comisión de Estado Mayor Militar, compuesta por los jefes del Estado Mayor de los cinco miembros permanentes o sus representantes, para asesorar y ayudar al Consejo de Seguridad.

Otra función del Consejo de Seguridad es formular planes para la reglamentación del empleo de armamentos. En 1952, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad establecieron la Comisión de Desarme, que

reemplazó a las Comisiones de Energía Atómica y de Armamentos Convencionales, la integran todos los miembros de las Naciones Unidas.

El Consejo de Seguridad propone a la Asamblea la admisión de cualquier miembro, así como el nombramiento del Secretario General. La Asamblea y el Consejo, en votaciones separadas, eligen a los jueces que integran a la Corte Internacional de Justicia. El Consejo ejerce, asimismo, la administración fiduciaria de las Naciones Unidas en las llamadas "zonas estratégicas".

EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

La competencia del Consejo Económico y Social, queda limitada a debatir y presentar informes y está sometido a la autoridad omnicompreensiva de la Asamblea General.

Incumbe a este Consejo la promoción del progreso económico, social, cultural, sanitario y otros análogos, en los distintos países. El Consejo está compuesto de diez y ocho países miembros, seis de los cuales son elegidos cada año por la Asamblea General por períodos de tres años. Hay dos reuniones ordinarias por año, y las decisiones se toman por mayoría de votos.

El Consejo tiene carácter exclusivamente consultivo e informativo, trabaja a través de comisiones y comités, entre los que deben de citarse los de estadística, población, asuntos sociales, derechos del hombre, condición social y jurídica de la mujer, estupefacientes y comercio internacional; también se han establecido cuatro Comisiones Económicas Regionales: Una para América Latina y otras para Europa, para Asia y el Lejano Oriente y para Africa.

El Consejo coordina las actividades de la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud. También consulta a varios organismos no gubernamentales, en materias como el bienestar social, la discriminación racial y los derechos de la mujer. Asimismo el Consejo recibe informes de organizaciones especiales de las Naciones Unidas, como la Comisión Internacional de Energía Atómica y el Fondo para la Infancia.

Además, realiza la preparación de anteproyectos de Convenciones Internacionales, sobre asuntos que caen dentro de su competencia. El Consejo Económico y Social sólo tiene poder para hacer recomendaciones. Sus funciones y poderes se encuentran determinados en los Artículos 62-66 de la Carta.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

Esta Consejo se ocupa de la administración de los territorios que están bajo el Sistema Fiduciario Internacional, inicio sus actividades después de que la Asamblea General aprobó los primeros 8 acuerdos fiduciarios en diciembre de 1946 y es probable que en un futuro no muy lejano deje de existir a medida que las entidades que tienen bajo su administración se vuelvan independientes. Se trata de territorios que con anterioridad estuvieron bajo el mandato de la Liga de las Naciones, de los tomados a los países vencidos en la Segunda Guerra Mundial y de otros colocados voluntariamente bajo el sistema. Sus propósitos son fomentar el desarrollo social, económico, educativo y político de esas regiones en fideicomiso, para que puedan lograr cuanto antes la independencia.

El Consejo de Administración Fiduciaria difiere de los otros órganos principales, pues el número total de sus miembros no ha sido fijado en una cifra específica, sino que depende del número de Estados miembros que se encuentran administrando los territorios bajo fideicomiso. El Artículo 86 de la Carta dispone que el Consejo de Administración Fiduciaria se compondrá de los miembros que administren territorios bajo fideicomiso, de los del Consejo de Seguridad que no estén entre los que llevan dicha administración y de todos los demás elegidos por la Asamblea General, por un período de tres años, hasta el número necesario para asegurar que el total de los miembros a cargo de dicha administración sea igual al de los que no la ejercen, las decisiones se toman por mayoría de votos. El Consejo se reúne en sesiones ordinarias dos veces al año, pero en caso necesario se pueden convocar reuniones especiales. A fines de 1965 había 8 miembros de

Consejo, compuesto de cuatro miembros encargados de administración, tres miembros permanentes del Consejo de Seguridad y otro adicional.

Las Naciones que administran Colonias y otras dependencias, rinden informes al Consejo sobre el progreso de los pueblos respectivos. El Consejo estudia estos informes y hace recomendaciones, también estudia las peticiones formuladas por individuos o grupos de los territorios en fideicomiso y envía Comisiones de Inspección. Con el fin de conocer las necesidades de esos pueblos. En 1969, de los 11 territorios que originalmente estuvieron en fideicomiso, nueve ya lograron su independencia, los que aun están bajo administración son: Nueva Guinea, a cargo de Australia y algunas islas del Pacífico, consideradas "estratégicas", bajo la tutela de Estados Unidos.

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El principal órgano de las Naciones Unidas es la Corte internacional de Justicia, con sede en la Haya, Holanda, en el palacio de la anterior Corte Permanente de Justicia Internacional. El estatuto de la Corte es parte de la Carta de las Naciones Unidas y todos los países miembros, por el solo hecho de serlo, aceptan los principios del mismo y pueden plantear ante la Corte cualquier problema de índole internacional.

La Corte Internacional de Justicia también difiere en su composición de los demás órganos principales. Mientras los otros órganos están formados por representantes de Estados miembros -siendo el Estado el que se elige para cada órgano-, la Corte se compone de 15 magistrados independientes, "elegidos sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas". (Artículo 2 del Estatuto Internacional de Justicia). La única limitación a esta norma radica en que no puede haber dos miembros de la Corte de la misma nacionalidad.

Los jueces son elegidos por un período de nueve años, todas las cuestiones se deciden por mayoría de jueces presentes y bastan nueve de ellos para formar quórum. Un requisito adicional para ser miembro de la Corte es que "en el conjunto, estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo". (Artículo 9 del Estatuto).

La función de la Corte consiste en dictar fallos en casos contenciosos y emitir opiniones consultivas, los primeros obligan a las partes del proceso

pero las últimas no tienen fuerza jurídica obligatoria. La jurisdicción de la Corte descansa en el consentimiento de las partes, el que se puede dar expresamente a los efectos de un caso determinado a través de la "cláusula opcional" contenida en el Artículo 36 del Estatuto.

Aunque la Corte es parte integral del sistema institucional de las Naciones Unidas, su función se concibe principalmente como la de decidir sobre las disputas jurídicas entre Estados. Las cuestiones jurídicas que puedan surgir de las actividades de los órganos políticos o ejecutivos de las Naciones Unidas, como tales, no caen bajo su competencia judicial, por que el Estatuto, permite que solo los Estados sean partes en los casos ante la Corte (Artículo 34). Por consiguiente, la Corte no puede ejercer funciones comparables a las de un tribunal constitucional o administrativo establecido en muchos sistemas jurídicos nacionales y en general, no existe la posibilidad de una revisión judicial de las decisiones dictadas o de los actos efectuados por los órganos políticos o ejecutivos. Solo con el expediente es posible solicitar una opinión consultiva y obtener un pronunciamiento de la Corte sobre la legalidad de tales decisiones o actos, es el método al cual se acude con frecuencia. Sin embargo, debe tenerse presente que usando este sistema el Estado que tiene un motivo de queja contra un órgano determinado no puede establecer procedimiento alguno por que las opiniones consultivas se pueden solicitar sólo por los órganos que están autorizados para hacerlo de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta. Además el pronunciamiento de la Corte solo constituyen una opinión consultiva. En general, se recurre a la Corte con carácter consultivo jurídico, ya que, careciendo la misma de los instrumentos para hacer ejecutar sus fallos, las naciones han buscado soluciones políticas más bien que judiciales.

LA SECRETARIA

El Artículo 7 (1) describe a la Secretaría como el sexto de los órganos principales de la Organización. Según ha sido señalado por un comentarista, la designación de la Secretaría como órgano principal es algo desorientador, puesto que la Secretaría no se encuentra organizada en forma que la haga capaz de actuar como cuerpo colegiado ⁽¹⁴⁾. El órgano a que se refiere el Artículo 7 (1) es, realmente el Secretario General.

El Artículo 97 de la Carta dispone que la "Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiere la Organización". El Secretario General es designado, es decir, elegido por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. La Secretaría es el órgano administrativo de la Organización, los componen el Secretario General y sus auxiliares, que en total suman cerca de cinco mil personas, el Secretario General es principal funcionario de las Naciones Unidas, con tal carácter participa en todas las reuniones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración fiduciaria. Desempeña también otras tareas que le encomiendan estos organismos y anualmente rinde a la Asamblea General un informe sobre las actividades de las Naciones Unidas. Está facultado para llevar ante el Consejo de Seguridad cualquier asunto que a su juicio pueda amenazar la paz y la seguridad internacionales.

La Secretaría está dividida en departamentos que, en general, corresponden a las principales actividades de la Organización, todos los

14.- Kelsen, Op.Citatis, P.296

funcionarios y empleados de la Secretaría son servidores públicos internacionales, cuya primera responsabilidad es el cumplimiento de sus deberes con las Naciones Unidas.

El Artículo 101, Párrafo III, reclama una suprema atención para el empleo del personal y la determinación de las condiciones del servicio, por la "necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia competencia e integridad". También se hace referencia "a la importancia de contratar el personal de modo que haya la más amplia representación geográfica posible". Se procura contratar a personal idóneo y que provenga de todos los países del orbe, la mayoría de los miembros de la Secretaría trabajan en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York y los restantes los hacen en otras oficinas, centros de información y misiones en varias partes del mundo.

2.1.3.- IDIOMAS OFICIALES Y DE TRABAJO DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

La Organización de las Naciones Unidas tiene cinco lenguas oficiales: Chino, Español, Francés, Inglés y Ruso. Los idiomas de trabajo en la Corte Internacional de Justicia y de todos los organismos son el francés y el inglés. En la Asamblea General y el Consejo Económico y Social se usa también el español.

Las Naciones Unidas emplea un magnífico equipo de intérpretes. Si en una reunión de la Asamblea General un Delegado hace uso de la palabra en francés, por ejemplo, se puede oír una traducción simultánea en cualquiera de los otros cuatro idiomas oficiales, con solo ponerse los auriculares y apretar un botón.

Como se puede apreciar, los idiomas elegidos como oficiales son los más conocidos en el mundo aparte de que cualquiera de ellos lo habla un gran porcentaje de la humanidad dependiendo de su situación geográfica en el mundo.

2.2.- CALIDAD DE MIEMBRO DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

2.2.1.- ADMISION DE MIEMBROS.

Los Artículos 3 y 4 de la Carta señalan la diferencia entre miembros originarios y los admitidos posteriormente. El informe de la Comisión que trató el tema de la condición de miembros en la conferencia de San Francisco, aclara, sin embargo, que no se tuvo la intención de que esta diferencia implicara discriminación alguna contra los futuros miembros de la Organización. Los miembros admitidos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones que los miembros originarios.

De acuerdo con el Artículo 4, la condición de miembro de las Naciones Unidas queda abierta a todos los Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta y que a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo (Artículo 4 (1)). La admisión de un Estado como miembro se efectúa por decisión de la Asamblea General, con recomendación del Consejo de Seguridad (Artículo 4(2)).

La interpretación de los requisitos exigidos para la condición de miembro, según lo fija el Artículo 4, dio lugar a considerables dificultades en los primeros años de la Organización: Cuando surgió una crisis con motivo de la admisión de nuevos miembros. Dos opiniones de la Corte Internacional de Justicia ya han aclarado ciertos detalles respecto a la interpretación de los términos del Artículo 4 (1). En este sentido la Corte

consideró que esas condiciones eran impositivas, aunque ellas no exclufan el derecho de un Estado para aducir factores que "es razonablemente posible y de buena fe que puedan relacionarse con las condiciones señaladas en ese Artículo" (15).

En una segunda opinión en 1950, la Corte advirtió que la decisión de la Asamblea General de admitir un nuevo miembro tiene que seguir a una recomendación favorable del Consejo de Seguridad y que faltando tal recomendación, la Asamblea General no tenía la facultad de admitir a un nuevo miembro. Desde 1955, cuando la crisis sobre la admisión de miembros fue resuelta definitivamente mediante el arreglo "negociado" (Package-deal) de la admisión simultánea de diez y ocho Estados, a fines de 1971, la Organización tenía 132 miembros. Actualmente, se eleva a 180 el total de miembros de la O.N.U., por la aprobación de las recomendaciones del Consejo de Seguridad, para que las Repúblicas Checa y Eslovaquia fueran admitidas como nuevos miembros de pleno derecho del Organismo Mundial.(16)

15.- Sorensen, Op.Citatis, P.119-120

16.- La jornada, Periodico del 20 de Enero de 1993, P.57

2.2.2.- SUSPENSION O EXPULSION DE MIEMBROS.

El Artículo 5 dispone la suspensión de la calidad de miembro a cualquier Estado contra el cual se haya tomado acción preventiva o coercitiva por el Consejo de Seguridad, el procedimiento de suspensión es similar al utilizado para la admisión, pero la reintegración del miembro suspendido puede llevarse a cabo sólo mediante decisión del Consejo.

De acuerdo con el Artículo 6, el miembro de la Organización que viole persistentemente los principios de la Carta puede ser expulsado por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, sin embargo esta disposición no señala el procedimiento para la rehabilitación del miembro expulsado.

La norma sobre expulsión dio lugar a cierta oposición en la Conferencia de San Francisco, por el fundamento de que el miembro expulsado ya no quedaría sujeto a las obligaciones de la Carta. Las condiciones que pueden originar la expulsión, no se encuentran definidas en la Carta y el criterio de la violación persistente expresado en forma tan clara deja, en gran medida a la discreción de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad la determinación de lo que constituye tal violación.

2.2.3.- RETIRO DE LA CONDICION DE MIEMBRO

A diferencia del Pacto de la Liga de las Naciones y de los instrumentos constitutivos de los Organismos Especializados, la Carta no contiene disposición alguna con respecto al retiro de la condición de miembro de las Naciones Unidas. La cuestión del retiro fue tema de un prolongado debate en la Conferencia de San Francisco y finalmente se decidió no incluir en la Carta una cláusula formal que específicamente prohibiera o permitiera el retiro, sin embargo se adoptó una declaración en forma de dictamen de una Comisión que reconoció que, aunque habría de ser "El deber más alto" de los miembros al continuar cooperando dentro de la Organización, algún miembro podría sentirse obligado a retirarse "debido a circunstancias excepcionales". La declaración citó dos casos como ejemplo de "circunstancias excepcionales":

I).- Si "resultara evidente que la Organización no podía mantener la paz o podía hacerlo sólo a expensas del derecho y la justicia".

II).- Si los derechos y obligaciones de un miembro, como tal, "fueran alterados por una modificación de la Carta en la que él no hubiera tomado parte y a la que decidiera que no puede aceptar, o si una enmienda debidamente aceptada por la mayoría necesaria en la Asamblea General o en una Conferencia General, dejará de obtener la ratificación necesaria para entrar en vigor" (17).

17.- Op.Citatis, Sorensen, P.121-122

El hecho de que este comentario no fuera incluido en la Carta, plantea el problema de la eficacia jurídica de la declaración. De acuerdo con el derecho estricto, Kelsen sin duda tiene razón cuando observa: "El comentario respecto a la retirada..... no tiene importancia jurídica" (18). No fue ni insertado en la Carta, ni hecho parte de otro instrumento, como puede ser un protocolo adicional, ni tampoco fue formulado como reserva formal a la Carta. Sin embargo, la manera como fue adoptado ha llevado a algunos comentaristas a la conclusión de que es una reserva aceptada en forma general o una parte de la *lex societatis* de las Naciones Unidas.

El retiro de Indonesia de la Organización en 1965, la causa declarada fue, el haberle dado cabida a Malasia en el Consejo de Seguridad. El Secretario General después de consultar a miembros de la Organización, se refirió a la falta de una disposición expresa en la Carta aplicable a la Situación y recordó que la "Conferencia de San Francisco había adoptado una declaración referente a la materia".

Sin embargo, no expresó opinión alguna, sino que expresó la esperanza de "que a su debido tiempo (Indonesia) habría de reanudar su plena cooperación con las Naciones Unidas". Al iniciarse la sesión vigésimo primera de la Asamblea General, en septiembre de 1966, Indonesia reanudó la "plena cooperación con..... y su participación en las actividades" de la Organización. En 1966, el presidente de la Asamblea General, en la sesión plenaria 1420, expresó: Por lo tanto, de estimarse que el Gobierno de Indonesia considera que su reciente ausencia de la Organización fue debida

18.- Op.Citatis, Kelsen, P.127

no a su retiro de las Naciones Unidas, sino al cese en la cooperación....."
(19).

Una de las cuestiones que en un estudio futuro pudiera aclararse es, si el miembro que se retira de las Naciones Unidas deja de pertenecer al estatuto de la Corte Internacional de Justicia (al cual es parte integrante de la Carta). Por un lado podría decirse que así es, puesto que la Corte Internacional de Justicia es uno de los órganos principales de las Naciones Unidas. Pero por otro, el ser miembro de las Naciones Unidas no es idéntico a serlo de la Corte Internacional de Justicia y hay participantes de la última que no son miembros de la primera.

19.- Op.Citatis, Sorensen, P.123.

2.3.- ORGANISMOS ESPECIALIZADOS RELACIONADOS CON LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

El rápido desarrollo de los organismos internacionales en sentido funcional se dio después de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas. Este desarrollo ya estaba muy avanzado en 1945, pues además de organismos más antiguos -tales como la OIT y la UPU- las instituciones financieras de Bretton Woods (el FMI y BIRD) ya existían. De acuerdo con el Artículo 57 (1) "Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos gubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos.....serán vinculadas con la Organización". La Carta también dio a las Naciones Unidas la facultad de iniciativa de creación de nuevos organismos. (Artículo 59).

En la práctica, la expresión "Organismos especializados" se usa para señalar las instituciones que ha entrado en relaciones con las Naciones Unidas, según los términos del Artículo 63 de la Carta. El capítulo IX de la Carta es la clave del sistema de los organismos especializados. En el centro de este sistema se encuentran las Naciones Unidas, que ejercen a través de la Asamblea General y el Consejo Económico y Social una función de supervisión que lo abarca todo, incluso la coordinación, hay naciones que son miembros de alguno o varios de estos organismos y no de la ONU, y al contrario.

Los satélites principales del sistema son los Organismos Especializados, cada uno de los cuales ha sido creado por un acuerdo intergubernamental que le confiere una personalidad internacional distinta y amplias responsabilidades en un campo determinado. En la actualidad, once

de estos organismos han celebrado acuerdo según el Artículo 63 de la Carta (OIT, FMI, BIRD, IUT, UPU, OACI, OMS, OMM, FAO, UNESCO, OCMI) y uno (la OIEA) ha celebrado un acuerdo análogo.

2.3.1.- PRINCIPALES ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y SUS FUNCIONES.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), fue establecida en 1919 de acuerdo con lo previsto en el Tratado de Versalles. Su objeto es procurar la adopción en todo el mundo de normas mínimas para mejorar las condiciones de trabajo como : jornada de labor, salarios, vacaciones pagadas, seguro social, libertad de asociación, etc..... Este organismo desarrolla un amplio programa de asistencia técnica a los gobiernos, con atención especial a los países subdesarrollados. Su sede se encuentra en Ginebra, Suiza.

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), tiene como objetivos elevar los niveles de nutrición y mejorar las condiciones de vida en todo el mundo. Combate el hambre, estimula a las naciones a aumentar la producción y calidad de los alimentos, ayuda a los campesinos, coopera en la lucha contra las epidemias del ganado y provee asistencia técnica en materia de nutrición, administración de alimentos, obras de riego, reforestación, producción de abono e insecticidas y lucha contra la erosión. La sede esta en Roma, Italia.

La Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), fomenta la paz y la seguridad internacionales, a través de la colaboración cultural entre las naciones, ayuda a la enseñanza popular, a la investigación científica y a los altos estudios y favorece un mejor conocimiento entre los países mediante la difusión de sus respectivas actividades culturales. Su programa comprende el establecimiento de centros

de perfeccionamiento para maestros y el envío de misiones educativas, científicas y culturales a los países que lo soliciten. La sede está en París, Francia.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), es uno de los organismos especializados más conocidos, su propósito es elevar el nivel de la salud en el mundo. Ha ayudado eficazmente a muchos países, tanto a combatir epidemias como a dominar o erradicar las enfermedades infecciosas, por medio de programas nacionales o regionales de vacunación, obras de saneamiento, fumigaciones, campañas de divulgación y otros métodos. La sede se encuentra en Ginebra, Suiza.

El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento otorga empréstitos para la reconstrucción y desarrollo industrial, los préstamos pueden hacerse a los gobiernos miembros, a sus provincias y ciudades o a empresas particulares dentro de sus territorios. El Banco sólo realiza operaciones que signifiquen inversiones seguras, es decir, capaces de reembolsar lo prestado. Su sede está en Washington, D.C., Estados Unidos.

La Asociación Internacional de Fomento está afiliada al Banco, el cual es respetable de su administración, se estableció para realizar empréstitos otorgando mayores facilidades que aquel, para que los fondos puedan ser aplicados a proyectos que ayuden al progreso de los países subdesarrollados. Su sede se encuentra en Washington, D.C., Estados Unidos.

La Corporación Financiera Internacional (CFI), tiene por objeto desarrollar la economía de los países miembros mediante la creación de

empresas privadas o la ayuda a las que ya existían, para que resulten productivas, especialmente en las regiones subdesarrolladas. A tal fin, puede realizar operaciones asociándose con inversionistas particulares. Solo los miembros del Banco pueden serlo de la Corporación. Tiene su oficina en Washington, D.C., Estados Unidos.

El Fondo Monetario Internacional se propone el fomento de la cooperación monetaria internacional y la estabilidad de los cambios. Establece convenios entre los miembros, para que un país pueda variar su tipo de cambio, de acuerdo con sus necesidades. Fomenta el comercio internacional, vendiendo oro o divisas a los gobiernos y asesora a los miembros sobre problemas financieros. Su central se halla en Washington, D.C.

La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), ayuda a promover al desarrollo ordenado y seguro de la aviación internacional proponiendo la adopción de las reglas y reglamentos convenientes. Su sede está en Montreal, Canadá.

La Unión Postal Universal (UPU), fue establecida en 1875. Su propósito es facilitar el servicio de correos internacional. La Unión regula el costo de las comunicaciones postales de un país a otro y promueve el mejoramiento de servicios. Tiene su asiento en Berna, Suiza.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), fue establecida en 1865 con el nombre de Unión Internacional de Telégrafos, habiéndose cambiado su nombre en 1934, se ocupa de coordinar y reglamentar en el

mundo entero los servicios telegráficos y radiodifusión. Una tarea importante de este organismo es fijar las frecuencias de radiodifusión para los diversos países. La sede se haya en Ginebra, Suiza.

La Organización Consultiva Marítima Internacional (OCMI), tiene como objeto la adopción internacional, mediante los reglamentos oportunos, de las normas de seguridad que exige la navegación moderna, la abolición de prácticas viciosas y la eliminación de restricciones gubernamentales innecesarias, la Organización desempeña también funciones relacionadas con la Convención de Seguridad del Mar, la clave internacional de Señales en la Convención Internacional para la prevención de la contaminación del mar por petróleo. La sede está en Londres, Inglaterra.

La propuesta Organización Internacional de Comercio aún no se establecido, por demora de algunos países en el refrendo de su Carta, uno de sus principales propósitos, es la reducción y estabilización de las tarifas de aduanas, se ha logrado parcialmente, por medio de un Tratado Comercial Internacional, conocido como "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio". Tiene su sede en Ginebra, Suiza.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), establecido en 1946, se organizó al principio para ayudar a los niños víctimas de la Segunda Guerra Mundial, actualmente es un órgano permanente, y que recibe dinero de gobiernos y contribuyentes particulares para ayudar a alimentar a los niños necesitados del mundo y proporcionarles asistencia médica, este organismo es conocido internacionalmente gracias a los programas de asistencia materno infantil, a su lucha contra las

enfermedades de la infancia, a sus intentos por mejorar la nutrición y a sus medidas para ayudar en casos de emergencias que puedan afectar a niños y a madres, también colabora en el adiestramiento de personal en las técnicas de nutrición, salubridad y bienestar infantil.

2.3.2.- COMENTARIO SOBRE ORGANISMOS REGIONALES

Como anteriormente se menciona 1945, se dio un rápido crecimiento de organismos regionales, el concepto "organismo regional" según se usa hoy, comprende una amplia variedad de organizaciones que se diferencian de modo muy notable en cuanto a sus miembros, funciones y poderes. Un organismo regional puede ser continental en el número de sus miembros y ser muy semejante a las mismas Naciones Unidas; tal es la Organización de Estados Americanos, la Organización de la Unidad Africana, aunque continental en su concepción, se encuentra aun en las primeras etapas de desarrollo de sus funciones y poderes; otros organismos regionales, tal como la Liga de Estados Arabes abarcan pequeños grupos de Estados, unidos por lazos históricos e intereses comunes, basados en una variedad de factores diferentes. Muchos son escasamente algo más que asociaciones de Estados con un solo propósito común (la defensa o la ayuda económica) mientras que otras como las Comunidades Europeas tienen objetivos de mucho alcance con implicaciones políticas y económicas de especial envergadura.

La perspectiva histórica que el Continente Americano produjo el primer ejemplo de regionalismo. La Organización de Estados Americanos (la OEA), que fue establecido por el pacto Bogotá en 1948 es de hecho el resultado de un largo período de gestación que puede remontarse a los efectos de las guerras de liberación e independencia de las Repúblicas Latinoamericanas. En su forma aparece la OEA se compone de cuatro órganos principales:

La Conferencia Interamericana, es el órgano supremo que se reúne cada cinco años normalmente; las Consultas de Ministros de Relaciones Exteriores se celebran con más frecuencia que la Conferencia, aunque, lo hacen comunmente sólo para considerar asuntos urgentes; el Consejo de la OEA, compuesto por los representantes permanentes de los Estados miembros, funciona como base casi permanente; por último la Unión Panamericana, sucesora directa de una oficina comercial anterior, funciona en la actualidad como Secretaría de la OEA tiene una estructura orgánica altamente desarrollada, sus órganos solo poseen funciones de consulta, sin poder alguno de decisión que obligue a los Estados miembros.

La Liga de Estados Arabes fue establecida en 1945, el órgano principal de la Liga es el Consejo, el cual generalmente actúa por unanimidad; las decisiones adoptadas por la mayoría obligan únicamente a los Estados que consintieron en ellos, de acuerdo con el Artículo 5 de la Carta de la Liga.

El Consejo de Europa, establecido en 1949, agrupa un número de Estados de Europa Occidental y Meridional, para fines de colaboración general, su órgano ejecutivo es el Comité de Ministros, en el que se requiere unanimidad, para las decisiones, el rasgo más original de la Institución es la Asamblea Consultiva, que se compone por representantes elegidos por los parlamentos nacionales de los Estados miembros. El número de representantes de cada miembro varía de acuerdo con el volumen de la población: diez y ocho escaños para los Estados más grandes y tres para los más pequeños. La Asamblea es un cuerpo deliberativo, que da a sus conclusiones la forma de recomendaciones al Comité de Ministros.

El mas reciente de los Organismos Regionales de competencia general es la Organización de la Unidad Africana, creada en Addis Abeba en 1963, el órgano principal que se reúne anualmente es la Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno, las decisiones de la Asamblea son adoptadas completamente por el Consejo de Ministros, las resoluciones de la Asamblea requieren una mayoría de votos de dos terceras partes, mientras que las del Consejo de Ministros sólo la mayoría simple.

También hay numerosos organismos regionales, pactos y asociaciones que funcionan en campos específicos: económicos, social, cultural, científico, político y militar, tales como el Consejo de Ayuda Económica Mutua (COMECON), y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).

La coexistencia de organismos regionales de competencia general - tales como la OEA y la UOA- y los organismos universales de competencia general -como las Naciones Unidas-, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales no eran mutuamente excluyentes, y de hecho, los dos tipos de organismos se complementan mutuamente; así el Artículo 21 del Pacto estatuyo:

"Los compromisos internacionales, tales como tratados de arbitraje y los entendimientos regionales, tales como la Doctrina Monroe, que aseguran el mantenimiento de la paz, no se consideran incompatibles con ninguna de las posiciones del presente Pacto".

Las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta, trata de los acuerdos regionales, asimismo no contiene definición alguna de las palabras "acuerdo

regional". Pero la Carta no excluye la existencia de acuerdos regionales para tratamiento de "asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional", siempre que las actividades de los cuerpos regionales sean compatibles con los propósitos y principios de la Carta (Artículo 52 (1)). Los miembros de las Naciones Unidas que celebran acuerdos regionales harán todos los esfuerzos posibles para resolver sus disputas en un nivel regional, antes de recurrir al Consejo de Seguridad (Artículo 52 (2)); y el Consejo de Seguridad solo los alienta, para que se estimule el desarrollo de las soluciones pacíficas de las disputas, a través de los organismos regionales y para cuando sea apropiado, haga uso de esos organismos para que tomen medidas de acción coercitiva bajo su autoridad (Artículo 52 (2), (3) y 53).

El Artículo 53 también dispone sin embargo, que ninguna medida coercitiva será tomada por los organismos regionales sin la autorización del Consejo de Seguridad y el Artículo 54 dispone que el Consejo será plenamente informado, en todo tiempo, de las "actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales".

Por lo que resulta que, el problema de la compatibilidad -por lo menos en el caso de las Naciones Unidas- parece haber sido resuelto por los términos de la Carta, misma que formula los principios de coordinación de los organismos regionales y universales de competencia general.

2.3.3.- COMUNIDADES EUROPEAS

Tres diferentes instituciones de comunidades que agrupan a Francia, Italia, Alemania y los países de Benelux han surgido desde 1945; la Comunidad Europea del carbón y el Acero (1951), la Comunidad Económica Europea (1958) y EURATOM (1958) (CECA, CEE Y EURATOM). Mientras dos de estos cuerpos actúan dentro de un campo claramente definido (la CECA: Carbón y Acero; EURATOM: el uso pacífico de la energía atómica). La CEE sirve al propósito más general de lograr la unificación económica de los Estados miembros. Mas aún, el objeto de las tres comunidades es formar la base para la futura integración política de los países de Europa Occidental.

La realización de estos objetivos de tanto alcance requiere una estructura institucional fuerte, al principio, cada una de las Comunidades tuvo su propio Consejo de Ministros a la par que su propio órgano ejecutivo (la alta Autoridad en la CECA; la Comisión en la CEE y en EURATOM), pero por el tratado del 8 de abril de 1965, se llevó a cabo una fusión de tales estructuras. Cuando entre en vigor, habrá un sólo consejo en el que los países miembros estarán representados por ministros de Estado; puede adoptar decisiones obligatorias por el voto de la mayoría calificada y en esos casos se sigue el sistema de votación calificada, aunque éste es el sistema de votación dispuesto en los tratados, pueden existir poderosas objeciones políticas que aconsejen no desconocer el voto de un Estado miembro, en asuntos de importancia vital para sus intereses.

Una característica notable la constituye la existencia de un cuerpo ejecutivo independiente, la Comisión, esta se forma con nueve miembros designados para un período de cuatro años, por acuerdo mutuo de los gobiernos de los Estados miembros. Los miembros ejercen sus funciones con independencia plena sin recibir instrucciones de los gobiernos; la Comisión no sólo actúa como el órgano que ejecuta y administra las decisiones del Consejo, sino que también tiene participación en las atribuciones de éste para tomar decisiones. La Comisión presenta sus propuestas al Consejo, el que entonces puede adoptarlas, rechazarlas o modificarlas.

En gran medida, los poderes del Consejo y de la Comisión son de carácter supranacionales, en el sentido de que éstos cuerpos pueden adoptar resoluciones o decisiones individuales que surtan efectos jurídicos directos que los Estados miembros, y obliguen a individuos, compañías y asociaciones, sin necesidad de acción intermedia alguna por parte de las autoridades nacionales (20).

La Asamblea o Parlamento Europeo, está formado por 142 miembros designados por sus respectivos parlamentos nacionales, su función principal es consultiva. El Consejo debe consultar antes de adoptar determinadas regulaciones y directrices, también ejerce cierto control político sobre las actividades de la Comisión, puesto que le puede pasar una moción de censura mediante una mayoría de las dos terceras partes. Fuera de esto, no tiene poder legislativo alguno.

20.- Op.Citatis, Sorensen Max, P.144

La Corte de Justicia de las Comunidades se compone de siete Magistrados designados por acuerdo mutuo de los gobiernos miembros, por períodos de seis años. Su función consiste en asegurar la legalidad de cualquier decisión o medida por las autoridades de las Comunidades.

CAPITULO TERCERO

3.1.- CONCEPTO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL.

**3.1.1.- EL DERECHO DE LAS ORGANIZACIONES Y
EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL**

**3.1.2.- EL DERECHO PROPIO DE CADA ORGANIZACION EN
INTERRELACION CON LA NORMA "PACTA SUNT
SERVANDA".**

3.2.- SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL

3.3.- RECONOCIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES

3.4.- INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

ASESOR: LIC. CARLOS REYES MARTINEZ

ALUMNO: JAIME ALFARO PEÑA

CAPITULO TERCERO

3.1.- CONCEPTO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL

La insuficiencia del Estado para el cumplimiento de ciertos fines, que requieren la colaboración de otros Estados, a producido un amplio desarrollo del fenómeno asociativo en la vida internacional. Así como en el interior de un Estado coexisten con los individuos diferentes clases de personas jurídicas de carácter público o privado que cooperan a la consecución de determinados fines, los Estados -cuya posición en el derecho internacional es paralela a la de las personas individuales en derecho interno- han creado, mediante acuerdos asociativos, entes de composición y funciones muy variadas que suelen hoy designarse con el nombre genérico de organizaciones internacionales.

La presencia de tipos tan diferentes hace difícil la formulación de un concepto genérico aplicable a todas las organizaciones internacionales. Por su amplitud, es aceptable el de Sereni: "una organización internacional puede definirse como una asociación voluntaria de sujetos de derecho internacional, constituida mediante actos internacionales y disciplinada en las relaciones entre las partes por normas de derecho internacional, que se concreta en un ente estable, provisto de un ordenamiento jurídico interno propio y dotado de órganos e institutos propios, a través de los cuales actúan finalidades comunes de los asociados, mediante el cumplimiento de las particulares funciones y el ejercicio de los poderes que le han sido conferidos" (21).

21.- Sereni en Miaja de la Muela, Introducción al Estudio del Derecho Internacional, Madrid 1979, P.168-169

De esta definición se deduce claramente que las organizaciones se han ampliado considerablemente en el ámbito del derecho internacional:

1º En cuanto a su acto creador es el tratado internacional, de diferente contenido que los tipos hasta ahora conocidos.

2º Cada organización internacional está dotada de su propio orden jurídico, presidido por aquel pacto.

3º Entre las funciones y poderes a que cada organización a conferido su convenio constitutivo, se encuentran con frecuencia los de señalar ciertas reglas de conducta a sus destinatarios, lo que plantea el problema de si las decisiones que marcan estas reglas tienen o no el carácter de normas jurídico-internacionales y, caso afirmativo, el de determinar la naturaleza jurídica de cada tipo de estas normas.

4º En cuanto al derecho de las organizaciones es susceptible de influir en el derecho internacional general.

La función principal de las organizaciones internacionales de hoy es el mantenimiento de la paz, la seguridad internacionales y la cooperación internacional en los campos económico, cultural y otros. La solución de los conflictos es una tarea que surge de la consecución de esos dos objetivos y que , siendo esencial para su logro, no pasa de ser apenas una función secundaria.

Los logros de estas instituciones no pueden juzgarse primordialmente a la luz de lo que ellas han hecho en relación con la solución de las controversias ni su contribución en este aspecto es fácil de evaluar.

Las organizaciones internacionales o interestatales como lo denomina Korovin pueden ser "de índole temporal (Congresos, Conferencias, Reuniones, etc.) o permanente (Organizaciones en el genuino sentido de la

palabra). Organizaciones ya especializadas (como la Unión Postal Universal), ya de carácter general (Sociedad de Naciones, O.N.U.)" (22).

22.- Korovin, Yeugenyev V. Derecho Internacional Público, Versión Española de Juan de Villalba, México 1963, P.322

3.1.1.- EL DERECHO DE LAS ORGANIZACIONES Y EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL

La influencia que en este último ejerce el nuevo derecho de las organizaciones internacionales puede examinarse en dos planos diferentes: En el estrictamente jurídico y en lo político o sociológico.

Desde el primer punto de vista, las organizaciones han sido establecidas por tratados, que normalmente no pueden crear obligaciones a cargo de Estados terceros, y que por tanto no extienden a estos sus efectos. En la época de la Sociedad de las Naciones, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional sentó la doctrina de que "Los Estados no miembros no están ligados por el pacto" y de que "Las Organizaciones Internacionales" no pueden imponer a los Estados no miembros obligaciones jurídicas contra su voluntad". Era la única solución admisible dentro del derecho internacional clásico.

Una posición diferente adopta el párrafo 6º del Artículo 2º de la Carta de las Naciones Unidas: "La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales". Kelsen interpreta este texto en el sentido de que el derecho de las Naciones Unidas muestra la tendencia a ser Derecho Internacional General ⁽²³⁾. Goodrich y Hambro piensan que la Organización asume un poder que no se funda en el consentimiento de los Estados; pero

23.- Kelsen en Miaja de la Muela, Introducción al Estudio del Derecho Internacional Público, Madrid 1979, P.184.

que no crea obligaciones jurídicas para los Estados que no son miembros de la Organización (24). Jimenez de Arechaga cree que cincuenta Estados, que representan la mayoría de la comunidad internacional, pueden acordar, como expresión de la voluntad de esta comunidad, una nueva norma del ordenamiento internacional que establezca, para todos los Estado, la ilicitud del recurso a la fuerza y la obligación de no resolver las diferencias internacionales más que por medios pacíficos (25).

Para quién adopte un fundamento iusnaturalista para el derecho internacional, está solución no puede calificarse de revolucionaria. Ya Francisco de Vitoria decía que "la mayoría de la comunidad internacional podía imponer su ley a la minoría, sobre entendiendo, claro es, que esta ley fuese justa" (26). Es admisible, por tanto, que algunos, al menos, de los principio señalados en el Artículo 2º de la Carta de las Naciones Unidas, hayan pasado a integrar el Derecho Internacional General.

En aspectos particulares, observa Kunz, el derecho de las organizaciones internacionales, no puede dejar de influir, por ejemplo, en las reglas sobre el derecho de guerra y neutralidad. Política y sociológicamente, la existencia de las organizaciones internacionales, es un hecho que no pueden ignorar los Estados no miembros, aunque los acuerdos que de aquellas emanen no son vinculatorios para ellos, pero pueden afectarlos, por ejemplo por la vía de tratados bilaterales entre Estados miembros y no

24.- Goodrich y Hambro en Miaja de la Muela, Op.Cit, P.184

25.- Jimenez de Arechaga en Miaja de la Muela, Op.Cit,P.184-85

26.- Francisco de Vitoria en Miaja de la Muela, Op.Cit, P.185

miembros, y, acaso a la larga, por la creación de nuevas costumbres internacionales (27).

En relación a lo mencionado anteriormente se maneja que, un conflicto que surja entre derecho internacional y derecho interno ante la jurisdicción de un tribunal internacional se resuelve, por consiguiente sobre la base de la supremacía del derecho internacional. Cuando surge en el ámbito del derecho interno y no se resuelve de la misma manera, la posición que se adopta es la de que hay una violación del derecho internacional y trae consigo las mismas consecuencias que cualquier otro acto ilegal. Por lo tanto, en cualquiera de los dos casos, se afirma la primacía del derecho internacional.

27.- Kunz en Miaja de la Muela, Op.Citatis, P.185

3.1.2.- EL DERECHO PROPIO DE CADA ORGANIZACION EN INTERRELACION CON LA NORMA "PACTA SUNT SERVANDA"

Toda Organización internacional, a cualquier tipo de los señalados que pertenezca, viene regulada por reglas de derecho sistemáticamente enlazadas entre si; es decir, por un ordenamiento jurídico peculiar, claramente diferenciado del de cada uno de los Estados que la forman, y, por regla general, del derecho de las demás Organizaciones.

El ordenamiento propio de cada institución está presidido por el tratado en que aquella tiene su origen, cuyas funciones son equivalentes a las que desempeñaba la Constitución en el Derecho interno de cada pueblo.

La mayor parte de los comentaristas a la Carta de las Naciones Unidas, por ejemplo, sostienen que esta Carta, si bien formalmente es un tratado, materialmente posee el valor de la Constitución, en cuanto conjunto de reglas fundamentales de su ordenamiento. Reune la Carta las características propias de superlegalidad constitucional; rigidez para su reforma y superioridad jerárquica sobre los tratados concertados, antes o después de su entrada en vigor, por los Estados Miembros, lo que no es admisible es considerar a la Carta como hace Jimenez de Arechaga, como tratado que "presenta las características de la Constitución de la Comunidad Jurídica Internacional y mucho menos que es la Constitución de la Comunidad Internacional" (28). Esta última es inorgánica, posee unas reglas

28.- Jimenez de Arechaga en Miaja de la Muela, Op.Citatis, P.170

o principios constitucionales, pero no pueden identificarse con el contenido de ningún tratado, aunque la finalidad de éste sea la de instituir una Organización plenamente universal, meta que la Organización de las Naciones Unidas no ha alcanzado aún, identificar la Carta con la Constitución de la sociedad internacional equivaldría a hacer de aquella la base de todo el Derecho internacional, cuando la realidad es que la propia Carta, en cuanto formalmente es un tratado, se fundamenta en la regla de Derecho Internacional General "pacta sunt servanda".

Para comprender lo anterior, haremos una breve referencia de algunos de los doctrinarios más importantes y su opinión en relación a esta regla de "pacta sunt servanda": Cuando se percataron los autores positivistas modernos de los graves defectos de la tesis de la voluntad colectiva y la de la autolimitación, por que no se podía explicar correctamente con ellas el fundamento del derecho internacional, y cuando recalcaron que cualquier postura que pretenda descansar en la voluntad de los Estados es precaria, por que esta voluntad es perenemente cambiante, se dedicaron a buscar un fundamento mejor sobre el cual descansar todo el sistema jurídico internacional. Tratar de encontrar un norma primaria que le diera validez a todo el derecho, y que se considere insospechable de voluntarismo, al que intentan superar.

Así tenemos a A. Cavaglieri, que pretende pasar de una base contractualista a una norma objetivista de validez universal. Señala que el derecho internacional no es un comando superior, no es sino, un sistema de promesas entre entidades coordinadas y jurídicamente iguales, y cuando observa que falta algo que le de fortaleza a este sistema, discurre que la base fundamental del mismo radica en el norma "pacta sunt servanda". Más para

Cavaglieri, a diferencia de Anzilotti y la Escuela de Viena, la norma "pacta sunt servanda", es un axioma a posteriori, o sea fundado en la práctica de los Estados, lo cual equivale a un retorno al voluntarismo. (29)

Dionisio Anzilotti, va todavía más lejos, pues en su doctrina, la norma "pacta sunt servanda", es un principio a priori, de valor absoluto, universal y abstracto. Así dice: "La fuerza obligatoria de esas normas deriva del principio de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos: "pacta sunt servanda". Las circunstancias de constituir precisamente ese principio en la base de las normas de las que hablamos impide una demostración ulterior desde el punto de vista de la norma misma. Hay que admitirlo como un valor objetivo absoluto en otros términos, como la hipótesis primera e indemostrable en que descansa éste como otros ordenes de los conocimientos humanos" y "Lo que distingue al orden jurídico internacional, es que en él, el principio "pacta sunt servanda", no descansa como en el derecho interno, sobre una norma superior: el principio mismo constituye la norma suprema".(30)

Kelsen enseña que todo orden jurídico se puede representar gráficamente por una pirámide. Dicho de otro modo, desde el punto de vista dinámico de la creación del derecho, el orden jurídico aparece como una jerarquización. Se relacionan unas categorías con las otras por el "principio de la delegación". En la base de tal pirámide estarían los ordenamientos más concretos y particulares: la sentencia, la declaración unilateral, el acto administrativo, etc., y así, de menor a mayor, hasta llegar a la norma

29.- Sepulveda Cesar, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa 1981, P.51.

30.- Anzilotti, Dionisio, Curso de Derecho Internacional, Traducción Española, Madrid 1935, P.42.

constitucional del Estado, a la constitución positiva, que es la que establece la validez de la legislación interna del país y que esta muy cerca ya del vértice. De ahí se asciende a la cima misma, que esta constituida por la "norma fundamental hipotética", o "hipótesis fundamental", que es de donde deriva, en realidad, la validez de toda la construcción, de todo el sistema. Esta "norma fundamental", es la hipótesis que la ciencia del derecho necesita para comprender cómo el material jurídico forma parte de un sistema único: el Derecho.

La "norma fundamental", no forma parte del sistema de derecho positivo, sino que le sirve de primer fundamento. No está promulgada, pero ella es la que condiciona la unidad del sistema. En la teoría Kelseniana, una pluralidad de normas constituye una unidad, un sistema, un orden, si su validez puede ser referida a una norma única, como fundamento único de esta validez, la norma fundamental viene a ser una hipótesis destinada a garantizar la unidad del ordenamiento jurídico. Esta hipótesis fundamental es, en la tesis de Kelsen, "pacta sunt servanda", que viene a ser, en los escritos posteriores de éste jurista, un precepto jurídico positivo. (31)

El principio "pacta sunt servanda" presupone el derecho consuetudinario, por lo que la norma fundamental continua habría de formularse diciendo que los Estados deben comportarse conforme al uso establecido. En el sistema kelseniano, la norma jurídica no es sino una orden de actuar conforme al derecho.

31.- Op. Cit. Sepulveda, P.53-54.

El profesor Kunz, también de la Escuela de Viena, ha querido señalar los límites de la norma "pacta sunt servanda", y manifiesta: "La regla "pacta sunt servanda" es una norma consuetudinaria del derecho internacional general; es precepto constitucional de rango superior que establece un procedimiento especial para la creación de normas del derecho internacional, a saber, el procedimiento de los tratados."⁽³²⁾

La verdad es que la tesis de la norma "pacta sunt servanda" es insuficiente para explicar el fundamento del carácter obligatorio del derecho internacional, pero en mérito de ella digamos que probó ser una transición benéfica en el largo camino que va de la doctrina que se funda en la voluntad de los Estados como única fuente del derecho internacional a la tesis más moderna que se funda en la soberanía impersonal del Derecho; es decir, han superado el punto de vista anticuado de que el derecho es la voluntad psicológica de una entidad, pero no llegan todavía a aceptar que hay un comando superior sin que al propio tiempo exista una autoridad visible que expida ese comando.

Así pues, la Carta de las Naciones Unidas, como el texto fundacional de cualquier otra Organización internacional, es la norma fundamental del Derecho específico de ésta. Lo que ocurre, como más tarde sera aclarado, con la Carta de las Naciones Unidas es que, por la necesidad de cumplimiento de sus fines fundamentales -mantener la paz y la seguridad del mundo-, así como por el volumen de poder existente detrás de sus Estados fundadores, las reglas de la Carta no podían por menos de marcar, y han

32.- Op. Cit. Sepulveda, P.54

señalado efectivamente, una profunda huella en el Derecho internacional general.

Por lo que se explica que, tienen cabida dentro del ordenamiento de cada Organización las reglas de derecho y los actos jurídicos emanados de sus órganos, referentes en unos casos a la vida interna de la propia Organización, y que otras veces tienen por destinatarios a todos los Estados miembros, a alguno de ellos o a otras Organizaciones internacionales. Por regla general, los actos de las organizaciones no se dirigen a los individuos, más que por mediación de su propio Estado.

3.2 SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL

En el transcurso de la evolución del derecho internacional, se habían considerado a los Estados como los únicos sujetos de relaciones internacionales, y por lo tanto del derecho internacional, así se entiende como el concepto de soberanía coadyuvó a esta situación al implicar la no admisión de ningún poder externo o interno que estuviera por encima de la autoridad del Estado. Este panorama tiene su primera apertura en el actual siglo, cuando surgen las organizaciones internacionales, primeramente la Sociedad de las Naciones, la Organización Internacional del Trabajo y la Corte Permanente de Justicia Internacional. En posteriores años, esto sufre modificaciones al desaparecer la Sociedad de las Naciones y aparecer un nuevo organismo internacional, la O.N.U., con muchos nuevos organismos y con un efecto multiplicador en la esfera internacional.

Lo anterior, nos guía a presentar una definición de lo que es o se entiende por sujeto de derecho internacional, aunque teniendo presente la expresión de Max Sorensen, quién al respecto señala: "La concepción y la definición del derecho internacional, tal como han sido propuestas por los escritores en cualquier período de la historia, han ejercido una profunda influencia en el problema de determinar quienes son los sujetos de derecho internacional, Así, de acuerdo con la definición clásica que considera el derecho internacional como un conjunto de normas que rigen la conducta de los Estados, en sus relaciones mutuas, sólo éstos, los Estados, son sujetos de derecho internacional".⁽³³⁾ O sea, que la transformación evolutiva del

33.- Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional, Público, México, F.C.E. 1981, P.261

derecho internacional determina algunas conceptualizaciones básicas, como en este caso, quien o quienes son sujetos del derecho internacional.

Atendiendo a la concepción clásica V. Yeugeneyev, define diciendo: Por la expresión sujeto de derecho internacional, entendemos aquel que detenta derechos soberanos y asimismo deberes originados por los tratados y las costumbres internacionales", agregando que, "Como norma, sólo un Estado puede ser sujeto de esta clase, atendiendo al derecho internacional de nuestros días". (34)

G. Tunkin y I. Lukashuk, dentro de la misma doctrina soviética sostienen por su parte que; "Es sujeto del derecho internacional el participante en las relaciones jurídicas internacionales, poseedor de derechos y deberes en el derecho internacional y facultado en los casos necesarios para asumir responsabilidad jurídica internacional". (35)

Por su parte D. Anzilotti, expresa, que el ser sujeto equivale a ser destinatario de normas que imponen deberes, atribuyen derechos y delimitan responsabilidad y competencia, por consiguiente manifiesta Anzilotti, los sujetos de derecho internacional son determinados por el mismo orden jurídico. (36) A. Verdross, por su parte establece que "Los sujetos del Derecho Internacional son aquéllas personas cuyo comportamiento regula directamente el orden jurídico internacional", (37) con lo que este autor se coloca en el extremo opuesto de la doctrina soviética, pues considera muchas entidades con categoría de sujetos de derecho internacional.

34.- Korovin, Y.A, Derecho Internacional Público, México 1963, P.93

35.- Tunkin, G., Curso de Derecho Internacional, Op.Cit, VOL. I, P.143

36.- Anzilotti, A, Curso de Derecho Internacional, Madrid, Reus 1935, T.I., P.112

37.- Verdross, A, Derecho Internacional Público, Madrid, Aguilar 1978, P.174

Míaja de la Muela, considera que, "en cuanto es un ordenamiento jurídico, el Derecho Internacional Público tiene por destinatarios de sus normas a determinados sujetos, sobre los que proyectan estas normas diferentes situaciones de deberes y derechos, de competencias y de responsabilidades, integrantes de su personalidad ante el orden jurídico internacional. (38)

Sin que por el momento nos pronunciemos por alguna de las anteriores definiciones, consideremos otros aspectos igualmente importantes en el esclarecimiento de este punto.

La doctrina desarrollada en torno a los sujetos del derecho internacional se ha perfilado en las últimas décadas, en dos tendencias, la primera de ellas que sólo reconoce la existencia de unos cuantos sujetos del derecho internacional, la segunda, que amplía su número a varios más. Sin embargo, en ambos casos, los sujetos del derecho internacional no dejan de ser unos cuantos, así para los primeros, sólo los Estados son sujetos de derecho internacional, y así lo expresa V. Yeugenyev: quien subraya: "En las obras jurídicas de la burguesía moderna, muchos autores (Jessup, Lauterpacht, Scelle, etc.) abogan por la ampliación de los sujetos del derecho internacional hasta la inclusión de organismos internacionales y también, a veces personas físicas" y sigue diciendo "Pero esto contradice la esencia misma del derecho internacional como derecho interestatal, cuya finalidad estriba en regular las relaciones que median entre los Estados sobre la base de su igualdad soberana. Ninguna organización internacional, y

38.- Míaja de la Muela, Op.Cit, P.223

menos aún las personas físicas, pueden ser sujetos de derecho internacional".(39)

En apoyo de la anterior postura, aunque algo modificada, se pronuncia Tunkin y Lukashuk al reconocer que "Las partes fundamentales de las relaciones jurídicas internacionales son los Estados". En esta categoría están incluidas las naciones y los pueblos alzados a la lucha por libertarse de la dependencia extranjera. "En la época contemporánea cuando aumenta continuamente el número de las organizaciones internacionales.....muchas de estas organizaciones también son sujetos del derecho internacional", aunque más adelante insisten: "Son sujetos secundarios derivados del derecho internacional moderno, que se forman por la voluntad de los sujetos básicos, los Estados".(40)

En un sentido similar se pronuncia Nkambo Mugerwa, que entre otras cosas indica que: ".....podemos afirmar hoy que los Estados constituyen, no la única, pero si la principal preocupación del derecho internacional, Constituyen su principal preocupación por que ese derecho debe su origen a la existencia del Estado, y por que éste es la única unidad capaz de poseer todas las características que se derivan de ser un sujeto de derecho internacional".(41)

Pasando ahora a las opiniones vertidas por el segundo grupo, se destaca que amplían el número de sujetos del derecho internacional, enlistando a los Estados, los Organismos internacionales Universales, las Organizaciones Regionales. Los Organismos internacionales no

39.- Yeugenyev. V, en Korovin, Derecho Internacional Público, Op.Cit. P.P.93-94

40.- Tunkin, G, Op.Cit, VOL,I, P.P.148-157

41.- Sorensen Max, Op.Cit, P.261

Gubernamentales, las Asociaciones o Grupos de Estados, el Estado del Vaticano (Santa Sede), los movimientos de Beligerancia e Insurgencia, e inclusive, el individuo.

Entonces, si bien para algunos internacionalistas, los sujetos del derecho internacional sólo son unos cuantos, y para otros algunos más, cabe preguntarse ¿Cuales son las características o las condiciones que determinan que una "entidad", sea o no, sujeto del derecho internacional?.

Para V. Yeugenyev, y según su definición proporcionada al respecto, los elementos serían:

- a).- La detención de derechos soberanos; y
- b).- Asumir deberes que tienen su origen en los tratados y las costumbres internacionales.

Para Tunkin y Lukashuk, deducimos que éstos serían los siguientes:

- a).- La detentación de derechos y deberes en el plano internacional.
- b).- Tener facultades para asumir, en casos necesarios, responsabilidad jurídica internacional.

Nkambo Mugerwa, manifiesta: "El ser un sujeto en un sistema de derecho, o el ser una persona jurídica según las reglas de ese sistema, implica tres elementos esenciales:

1).- Un sujeto tiene deberes, y consecuentemente, incurre en responsabilidad por cualquier conducta distinta de la prescrita por el sistema.

2).- Un sujeto tiene capacidad para reclamar el beneficio de sus derechos. Esto es algo más que ser simplemente el beneficiario de un derecho, pues un número considerable de reglas puede satisfacer los intereses de grupos de individuos que no tienen derecho de reclamar los beneficios concedidos por dichas normas particulares.

3).- Un sujeto posee la capacidad para establecer relaciones contractuales, o de cualquier otra índole legal, con otras personas jurídicas reconocidas por el sistema de derecho en cuestión. (42)

En Alfred Verdross tenemos la expresión más amplia, pues para él, el supuesto básico se limita a que el comportamiento de la persona (internacional), éste regulado directamente por el orden jurídico internacional, orden que ese entiende como tratados, convenciones, costumbres, principios generales del derecho, etc...

En conclusión, para nosotros los supuestos básicos que determinan el ser sujeto de derecho internacional son los siguientes:

1).- Ser titular de derechos y en razón de ellos, tener la capacidad para hacerlos prevalecer por vía de responsabilidad internacional.

42.- Nkambo Mugerwa, en Max Sorensen, Op.Cit., P.261

2).- Ser titular de obligaciones o deberes, que impliquen inclusive, la exigencia de responsabilidad que se aparte de lo prescrito en el sistema del que forma parte.

3).- Tener capacidad para concertar relaciones jurídicas contractuales o de otra índole legal con otros sujetos de derecho internacional.

En función de lo expresado, podemos dar una definición de sujeto de derecho internacional: "Sujeto de derecho internacional es aquella entidad que participa en las relaciones, que es titular de derechos y obligaciones y que en razón de ello puede asumir o hacer prevalecer, vía responsabilidad internacional, esas prerrogativas cuando estas se aparten de los prescrito en el sistema del cual se es parte. Aunado a la facultad de concertar relaciones jurídicas contractuales o de otra índole legal, con otros sujetos del derecho internacional.

3.3.- RECONOCIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES

La aparición de un nuevo sujeto jurídico internacional o la formación en cualquier país, por vía no constitucional, de un nuevo gobierno, aún siendo asunto del pueblo correspondiente, no deja de provocar determinada reacción por parte de los gobiernos de los otros países. El procedimiento oficial de reacción a los acontecimientos de este género es su reconocimiento o no reconocimiento.

El reconocimiento jurídico internacional es un acto del Estado reconociente, por el que se constata la formación de un nuevo sujeto de Derecho Internacional o la de un nuevo gobierno por vía no constitucional en tal o cual país. Este acto expresa también el propósito del reconociente de entablar relaciones jurídicas internacionales estables con la parte reconocida.

El problema del reconocimiento con respecto a las instituciones internacionales surge con las de alcance regional o limitado. En cuanto a las Naciones Unidas y a los Organismos Especializados, tienen un apoyo sustancial la opinión de que goza de personalidad internacional sobre una base objetiva. Así, en la Opinión Consultiva sobre Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, una de las determinaciones de la C.I.J. fue: cincuenta Estados que representan la basta mayoría de los miembros de la comunidad internacional, tienen el poder, de acuerdo con el Derecho internacional, de crear una entidad que posea personalidad

internacional objetiva, y no simplemente una personalidad reconocida tan sólo por ellos.....((1949) C.I.J. Rep., 174). (43)

El reconocimiento desde el punto de vista de los organismos internacionales presenta dos facetas importantes y que son:

I.- La admisión de un Estado a la Organización de la Naciones Unidas, significa su reconocimiento colectivo como sujeto de Derecho Internacional.

II.- Un organismo internacional también requiere de reconocimiento para tener personalidad como sujeto de Derecho Internacional.

Con esto se desprende que la Organización de las Naciones Unidas tiene pleno carácter de sujeto de Derecho Internacional si atendemos a lo dispuesto en el último párrafo del proemio de la Carta de las Naciones Unidas:

"Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas".

43.- Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia en Sorensen Max, Op. Cit., P.291

Por lo que atañe a organismo regionales, sin duda que la personalidad internacional de éstos se deriva del consentimiento de los Estados que participan en los acuerdos creativos, de tal manera que el acuerdo constitutivo es un reconocimiento inicial y colectivo que le da plena personalidad internacional a los organismo regionales. Sobre el particular dispone el artículo 52, parágrafo I de la Carta de las Naciones Unidas:

"Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regionales, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas".

"Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas."

En cuanto al no reconocimiento de un organismo regional por terceros Estados da pábulo al problema que Max Sorensen esboza con gran nitidez:

"El no reconocimiento de organizaciones regionales por parte de Estados no miembros puede afectar el problema de la responsabilidad. Si la organización realiza un acto que viole los derechos de un Estado no

miembro, surge el problema de si la responsabilidad recae en la organización o en los varios Estados miembros, o sólo en aquellos Estados miembros que el no miembro afectado considera responsables del acto". (44)

Los efectos del reconocimiento resultan de su misma naturaleza. Se trata de un acuerdo constitutivo de normas internacionales, que no se distingue de otro acuerdo del mismo género más que por el hecho de señalar el comienzo de las relaciones jurídicas entre las partes y por manifestar, en consecuencia, la personalidad en el orden jurídico internacional. En virtud del principio "pacta sunt servanda", los sujetos deben comportarse en el futuro en la forma convenida; determinar cuál deba ser esa forma vienen a ser interpretar el contenido de ese acuerdo. Los efectos del reconocimiento son, pues, todos aquellos, y únicamente aquellos que han querido las partes. No es, por lo tanto, una cuestión que deba plantearse y resolver en términos generales: es una cuestión de interpretación que debe plantearse y resolverse caso por caso.

44.- Sorensen, Max, en Arellano Garcia, Op.Cit., P.426

3.4.- INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Mucho antes de surgir una institución internacional de carácter general - la Liga de las Naciones y las Naciones Unidas- algunos instrumentos constitutivos que establecían comisiones fluviales internacionales y uniones administrativas, en la mitad del siglo XIX, contenían estipulaciones a las cuales se pueden remontar los orígenes de las inmunidades privilegios de los cuerpos internacionales. Ejemplos de éstos se encuentran en los tratados que establecieron la Comisión Europea del Danubio, la Comisión Internacional del Congo, la proyectada Corte Internacional de Presas, y la Corte Permanente de Arbitraje establecida de acuerdo a los Convenios de la Haya para la Solución Pacífica de las controversias internacionales de 1889 y 1907.

Jenks, sin embargo, ha declarado: "Históricamente, el contenido actual de las inmunidades internacionales se deriva de la experiencia de la Liga de las Naciones según su desarrolló en la Organización Internacional del Trabajo cuando se le sometió a la prueba de las condiciones en tiempo de guerra, reformuladas en ciertos aspectos en los arreglos de la O.I.T. y Canadá durante la Guerra, y revisadas posteriormente por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su primera sesión, en 1946".⁽⁴⁵⁾

Puesto que las instituciones internacionales generalmente carecen de territorio propio, deben operar en lugares sujetos a la soberanía territorial de Estados. Por tanto resulta claro que debe concedérseles determinadas

45.- Jenks en Sorensen Max, Op.Cit, P.442.

inmidades y privilegios para impedir indebidas interferencias en el ejercicio de sus funciones por parte de la autoridad que ejerce la respectiva soberanía territorial.

Estos privilegios e inmidades no son de tanto alcance como los conferidos a los Estados y a sus respectivos representantes de acuerdo con el derecho internacional clásico.

Tienen un carácter más racional y menos protocolario y su base jurídica es el instrumento constitutivo de cada organización y, quizá, disposiciones de tratados adicionales. Disfrutan de estos derechos no sólo la institución como tal, sino también los representantes de los Estados miembros de ella, y las personas naturales a su servicio.

Algunos tratadistas ha manifestado que las inmidades internacionales -a diferencia de las de los agentes diplomáticos que representan a un Estado en otro- son creadas casi exclusivamente por el derecho de los tratados y que la costumbre internacional aún no ha hecho ninguna contribución apreciable a esa rama del derecho. Varios autores sin embargo, reconocen que, "un derecho consuetudinario parece encontrarse en proceso de formación, razón por la cual ciertas organizaciones dotadas de personalidad internacional pueden reclamar la condición de diplomáticos para sus agentes, con base en el derecho".⁽⁴⁶⁾

Ahora bien, en relación a la O.N.U., el artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas estipula lo siguiente:

46.- Sorensen, Max, Op.Cit, P.444

"1.- La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos;

2.- Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia funciones en relación con la Organización, y

3.- La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos I y II de este artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto."

Tal como se aprecia, a diferencia de la Liga de las Naciones no utiliza las palabras "privilegios e inmunidades diplomáticos", sino "privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos".

El comentario hecho en 1958 por la Comisión de Derecho Internacional sobre las disposiciones pertinentes de su proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, reconoció el papel jugado por la ficción de "extraterritorialidad", pero expresó que su base teórica descansaba en las teorías "funcional" y "representativa".

Puesto que las organizaciones internacionales no tienen jurisdicción territorial, no se puede descansar en la ficción de la extraterritorialidad. Tampoco poseen ellas el carácter soberano de los Estados, que es el

fundamento de la "teoría representativa". Por lo tanto las inmunidades internacionales pueden fundarse sólo en la "teoría funcional".

La inmunidades y privilegios de las instituciones internacionales quedan comprendidas en cuatro categorías principales; 1).- Inmunidades de jurisdicción; 2).- Inviolabilidad de locales y archivos; 3).- Privilegios monetarios y fiscales; 4).- Libertad de comunicaciones. La Convención General dispone en su sección II:

"Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos en que renuncien expresamente a esa inmunidad".

La inmunidad jurisdiccional de los funcionarios internacionales varían de acuerdo con su rango. La Convención General confiere inmunidades diplomáticas plenas sólo al Secretario General y a los Secretarios Generales Auxiliares. Otros funcionarios de las Naciones Unidas "gozán de inmunidad de proceso jurídico en relación con palabras proferidas o escritas y con todos los actos ejecutados por ellos en su carácter oficial". Esta distinción ya es un patrón establecido en todas las convenciones y acuerdos similares.

Por último, al surgir el fenómeno de las instituciones internacionales, se presentan varios problemas, uno de ellos es la sucesión entre ellas. Este es relativamente simple cuando los Miembros integrantes de las dos instituciones con los mismos, o cuando la integración de los Miembros de la nueva institución es más amplia que la de la antigua. Se complica más

cuando algunos Miembros de la antigua institución no se hacen Miembros de la nueva.

En los pocos casos que se ha presentado el problema de la sucesión, éste ha sido arreglado por acuerdo entre las dos instituciones afectadas. Así ocurrió en el caso de los diferentes acuerdos celebrados entre las Naciones Unidas y la Sociedad de las Naciones, basados en los Acuerdos Provisionales que se firmaron al mismo tiempo que la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO CUARTO

4.1.- PERSONALIDAD JURIDICA DE LA ONU COMO INSTITUCION INTERNACIONAL QUE ES.

4.2.- LA PERSONALIDAD JURIDICA EN DERECHO INTERNACIONAL.

4.3.- CRITERIOS QUE DETERMINAN LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA ONU.

4.4.- ACTOS DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES.

4.5.- CAPACIDAD DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES PARA CELEBRAR TRATADOS.

4.6.- CAPACIDAD DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES PARA HACER RECLAMACIONES INTERNACIONALES.

**ASESOR: LIC. CARLOS REYES MARTINEZ
ALUMNO: JAIME ALFARO PEÑA**

4.1.- LA PERSONALIDAD JURIDICA INTERNACIONAL DE LA O.N.U., COMO INSTITUCION INTERNACIONAL QUE ES.

Aclaremos que, aunque a la O.N.U. como a las demás instituciones internacionales se les considera principalmente como elementos formadores del marco constitutivo de la comunidad internacional, no debe perderse de vista que cada una disfruta de personalidad jurídica dentro del sistema tradicional del derecho internacional. Para nuestro fin basta señalar que la personalidad jurídica de la institución internacional es, hasta cierto punto, un requisito previo de sus funciones constitucionales. La cooperación organizada entre Estados se facilita de muchas maneras mediante la técnica jurídica de considerar a las instituciones como una entidad que tiene derechos y deberes frente a los Estados miembros. La capacidad de la institución internacional para celebrar convenios con los Estados y con otras instituciones internacionales, es esencial para implementar las atribuciones y la autoridad que le han sido concedidas por su instrumento constitutivo; y su responsabilidad por los actos ilícitos en que sus órganos puedan incurrir, sirve para proteger los derechos de los Estados miembros. También la capacidad procesal, cuando se confiere, puede aumentar las posibilidades de una reafirmación recíproca de derechos entre las instituciones y los Estados.

En resumen, la personalidad jurídica internacional, en sus diversos aspectos, es esencial para el funcionamiento adecuado de las instituciones internacionales.

Ahora también, desde el punto de vista práctico aunque menos destacado como elemento de orden constitucional es la capacidad jurídica que las instituciones internacionales generalmente disfrutaban en el derecho local de los Estados miembros. Sin embargo, ésta es principalmente una cuestión de derecho interno. Constituye materia de derecho internacional sólo en tanto los Estados miembros puedan haber adquirido el compromiso de reconocer la personalidad jurídica de una organización, de acuerdo con su derecho nacional.

La presencia de las organizaciones internacionales que se mencionan en este capítulo, ha provocado el surgimiento de una rama nueva y automática del derecho internacional al haber alterado dinámicamente las concepciones tradicionales del derecho de gentes. Esta rama puede autorizadamente llamarse " el derecho de las entidades internacionales".

En opinión de Hammarskjöld, manifiesta: "Estamos frente a un sistema institucional de coexistencia que se está desarrollando hasta el punto de convertirse en un sistema constitucional de cooperación". (47) En otras palabras, el derecho internacional público ya no es sólo el cuerpo de normas que gobierna las relaciones mutuas entre los Estados, esto es, un sistema individualista, sino que tiende a convertirse en el orden legal de una comunidad mundial organizada, o como lo ha puesto Jenks, en "el derecho común de la humanidad", en un auténtico derecho cooperativo, en otras palabras, en un derecho socializado. (48)

47.- Op. Cit., Sepulveda, P.335

48.- Op. Cit., Sepulveda, P.335

Ya el vocablo "internacional" no parece ser exacto par designar las relaciones entre los sujetos en las que algunos de ellos no es un Estado. Tal vez sea necesario buscar algún otro nombre, por ejemplo, "Derecho Mundial". Pero esta nueva designación parece tener connotaciones utópicas. De cualquier manera, tiene que ensancharse el concepto tradicional.

Jenks, postula que el derecho de las entidades internacionales contiene cuatro subdivisiones bien determinadas: el derecho constitucional, el derecho parlamentario, el derecho administrativo y el derecho de las relaciones mutuas con otras entidades u organizaciones.

Por lo que se refiere al derecho constitucional, éste quedaría integrado por todas las reglas que se refieren a la membresía, a la estructura interna de las organizaciones, la competencia que poseen, sus atribuciones internacionales, específicas, los procedimientos básicos y sus estatus legal, el poder de reforma a sus estatutos, y tal vez, su capacidad para legislar.

El derecho parlamentario incluiría las normas relativas a procedimiento para discutir y votar, alcance de las decisiones y resoluciones, la manera de elegir a los funcionarios, la capacidad de los que conducen las asambleas, poder de convocar, etc.

El derecho administrativo de las organizaciones, comprendería todas aquellas reglas relativas a la administración interna, al manejo de sus finanzas, a las relaciones con su personal, a los tratos con particulares y a las inmunidades.

El derecho de las relaciones mutuas tendría por contenido los convenios y arreglos con otras organizaciones y la manera de hacerse representar ante ellas.

Debe uno precaver contra la tendencia bastante extendida de considerar el derecho de las organizaciones internacionales sólo como una concreción de la estructura tradicional del derecho de gentes. Ello se debe a que no se le encuentra a primera vista un lugar lógico y bien definido en esa estructura. También debe prevenirse contra la idea de considerarlo únicamente como una rama de la ciencia política. Todo ello puede ser el resultado de que no se examina a fondo la preeminencia que tiene este derecho, ni tampoco la interacción que existe con el derecho internacional general, ni la circunstancia de que este nuevo sistema legal pueda ser vehículo para realizar cambios estructurales importantes en el derecho de gentes. Aún no puede decirse que esta rama nueva haya tomado su forma, pues se encuentra todavía en la infancia, y ha de transcurrir algún tiempo antes de integrarse debidamente.

4.2.- LA PERSONALIDAD JURIDICA EN DERECHO INTERNACIONAL

Las normas jurídicas, en previsión de hechos determinados, impone deberes o atribuyen derechos; las entidades a las cuales atribuyen las normas esos derechos y esas obligaciones, en otros términos, los destinatarios de esas normas, que son en definitiva los miembros de la sociedad cuya infraestructura es el orden jurídico, se denominan sujetos jurídicos o personas. La personalidad expresa, pues, una relación entre una entidad y un orden jurídico determinado. Se es una persona en cuanto se es destinatario de normas jurídicas; no existen personas por naturaleza; las personas existen en un orden jurídico determinado y solamente por virtud de dicho orden jurídico.

Los conceptos apuntados aquí y en el punto 3.2 anterior, eminentemente técnicos, no son específico del derecho internacional, sino comunes a todas las ramas jurídicas, pero preferentemente elaborados a través de un trabajo multiseccular de los civilistas, antes de que existiese una Teoría General del Derecho, a la que, en rigor, corresponde la formulación y precisión de conceptos de uso tan amplio que podrán ser de ella cómodamente recibidos por las demás ramas de la ciencia jurídica. Ello explica que los juristas especializados en el campo internacional traten ordinariamente de las cuestiones de personalidad en el orden jurídico de su competencia con una técnica recibida de otros campos, y que se supone por todos aceptada.

No escapa, por otra parte, la teoría jurídico internacional a la general confusión que en el pensamiento de no pocos juristas envuelve a los problemas de la personalidad. Esta confusión, empero, es fácilmente evitable con un claro planteamiento y consiguiente separación de las diferentes cuestiones envueltas en el problema de la personalidad: siguiendo a Recasens Siches, podemos distinguir en el terreno estrictamente jurídico, y, por consiguiente, dejando aparte el problema ontológico de la persona humana, las siguientes cuestiones: 1.- Qué quiere decir persona en términos jurídicos; 2.- Quiénes son los entes sobre los que recaiga esta calificación jurídica de persona; 3.- En que consiste el ser de estos entes; 4.- Plantear desde un punto de vista estimativo, por ejemplo, en la política legislativa, la cuestión de a quién el Derecho debe conceder personalidad.

En el primero de estos aspectos, es decir, en el concepto técnico jurídico de persona no parece oportuno asignar alguna especialidad al Derecho Internacional. Es cierto que este concepto admite muy diferentes formulaciones, aún dentro de ámbito de Derecho privado, tales como las señaladas por Federico de Castro de equivalente a capacidad jurídica, esto es, a aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, de titular del derecho subjetivo, o como elemento de la norma jurídica, y, dentro de la segunda de estas acepciones es todavía posible distinguir según que al titular del derecho subjetivo se le caracterice como portador de una voluntad o de un interés, o se llegue a prescindir de él para atribuir la condición de sujeto al fin perseguido.⁽⁴⁹⁾

49.- Federico de Castro en Miaja de la Muela, Op. Cit. P.224

Con excepción de esta última postura, las demás aparecen como claramente compatibles; persona es el sujeto jurídico, calificación que llega al derecho desde los campos de la Gramática y de la Lógica, en los que el sujeto es el ente al que se atribuye un predicado. En el ámbito jurídico, sujeto es el ente a quien se atribuyen derechos y obligaciones, responsabilidades y competencias, pero como todas estas atribuciones son hechas por las normas de derecho, sujeto equivale a destinatario de la norma, y es, precisamente, esta calidad de destinatario de reglas jurídicas la que configura la personalidad.

El orden jurídico internacional no tiene por que constituir una excepción a esta equivalencia de los conceptos de persona, sujeto de derechos y obligaciones y destinatario de normas de Derecho. Resultan artificiosas las diferenciaciones que, dentro de este campo, se hacen alguna vez entre sujeto y persona, bien para considerar más amplio el primer concepto que el último, bien para atribuir, en visión histórica, mayor amplitud al concepto de persona, por comprender en algunas construcciones clásicas del derecho internacional tanto al sujeto como al órgano de las relaciones internacionales.

El cuarto aspecto se podría entender de la siguiente manera, puesto que el ser una persona en un orden jurídico determinado equivale a ser destinatario de las normas que componen ese orden jurídico, es evidente que todo orden jurídico determina cuáles con sus sujetos. Los sujetos del derecho internacional son, por consiguiente, determinados por el mismo orden jurídico internacional. Puesto que las normas jurídicas internacionales se establecen por medio de acuerdos.

Esto equivale a decir que en la base de todas las relaciones jurídicas internacionales existe un acuerdo de los sujetos: ese acuerdo es lo que, con denominación poco feliz, pero ya de uso corriente, se llama reconocimiento. El reconocimiento no es pues, otra cosa que un pacto hecho sobre la base de la regla "pacta sunt servanda"; la personalidad internacional, posible en virtud de esta norma, se hace efectiva y concreta por el reconocimiento. El reconocimiento, según nosotros, es pura y simplemente el acuerdo inicial al que se atribuye el nacimiento de las normas jurídicas para sujetos dados y, por consiguiente, su personalidad respectiva. El reconocimiento, por su concepto mismo, es recíproco y constitutivo.

4.3.- CRITERIOS QUE DETERMINAN LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA ONU.

El ensanchamiento del círculo de las personas en el orden jurídico internacional se centra, aunque en algunos sectores doctrinales no se contraiga exclusivamente a este ámbito, en la situación y el papel de las Organizaciones internacionales. Sin entrar ahora en su tipología, y usando el término Organización internacional en su más amplio sentido, a ningún observador de la realidad puede escapársele la dualidad que en la vida internacional presenta la actividad de los Estados y de las Organizaciones. Así como el hombre en el Derecho interno crea personas jurídicas morales, a las que se les dota personalidad diferente a la de quienes las crearon, en el Derecho Internacional Público, los Estados, sujetos principales del Derecho Internacional Público, crearon Organismos internacionales que tienen una subjetividad o personalidad jurídica, producto del acuerdo expreso de voluntades de los Estados, con el alcance que les marcan las convenciones internacionales que los crean. Estas o, al menos, algunas de ellas, ejercen funciones y poseen competencias reguladas por normas de origen y de contenido claramente internacionales, adoptan acuerdos imputados jurídicamente a su voluntad, circunstancias que hacen imposible negarles la condición de sujetos del Derecho internacional.

El concepto de Hildebrando Accioly, el Derecho internacional tiene como personas a los Organismo internacionales "creados por acuerdos de los Estados y a los que éstos confirieron personalidad distinta de las de los Estados que los componen.⁽⁵⁰⁾ La principal de entre ellas, como

50.- Hildebrando Accioly en Arellano García, Op.Cit. P.369

Organización político-jurídica, es la que recibió el nombre de Organización de las Naciones Unidas, la cual surgió en 1945 y vino a sustituir a la Sociedad de Naciones, creada después de la Primera Guerra Mundial.

Actualmente, cualquier discusión de este tipo se encuentra superada en relación a la O.N.U., que, si es la principal, no es la única entre las Organizaciones internacionales, dotadas de competencias propias y constitutivas del centro de imputación de una voluntad diferente a la de los Estados que la integran. El elemento de juicio más sólido que podemos encontrar para la solución del problema en cada caso deriva de la premisa, difícilmente susceptible de ser impugnada, de la afirmación del carácter de sujeto del Derecho Internacional que el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia de 11 de abril de 1949 realizó acerca de la personalidad internacional de la Organización de las Naciones Unidas.

En su dictamen, el Tribunal parte de la necesaria relación en que se encuentra la capacidad para presentar una reclamación internacional con la personalidad dentro de este orden; como consecuencia del asesinato en Palestina del mediador de las Naciones Unidas, el Conde Bernardotte:

"Pero en el orden internacional la Organización tienen una naturaleza que implica la cualidad para presentar una reclamación internacional?, Para responder a esta pregunta hace falta sobre todo el acceso a determinar si la Carta ha dado a la Organización una condición tal que ella tenga frente a sus miembros los derechos de los que ella tiene cualidad para preguntarles al respecto. ¿ En otros términos, la Organización está revestida de la personalidad internacional?. Esta última expresión es, sin duda, una

expresión de doctrina que, a veces ha estado contestada. Pero ella sera empleada aquí para expresar que la Organización, si ella esta reconocida como poseedoras de esta personalidad, es una entidad capaz de ser beneficiaria de obligaciones que incumben a sus miembros".(51)

El Tribunal entiende que, para resolver esta cuestión no tratada por la Carta de las Naciones Unidas, hay que buscar en ella los caracteres de que ha querido dotar a la Organización, sigue diciendo:

"Los sujetos de derecho, en un sistema jurídico, no son necesariamente idénticos en cuanto a su naturaleza, o a la vista de sus derechos; y su naturaleza depende de las necesidades de la Comunidad. El desarrollo del Derecho internacional, al curso de su historia, ha estado influenciado por las exigencias de la vida internacional, y el crecimiento progresivo de actividades colectivas de los Estados tiene ya por hecho surgir los ejemplos de acción ejercida sobre el plano internacional, para ciertas entidades que no son los Estados. Este desarrollo termina en junio de 1945, a la creación de una Organización internacional, donde los fines y los principios son enunciados en la Carta de las Naciones Unidas. Para entender estos fines es indispensable que la Organización tenga la personalidad internacional".(52)

Un recuerdo de las funciones asignadas a la Organización y del hecho de ser ésta parte en diferentes convenios internacionales lleva al Tribunal a la convicción de que todo ello implica la posesión de unas competencias

51.- Opinión de la Corte Internacional de Justicia en *Miaja de la Muela*, Op.Cit. P.235

52.- Opinión de la Corte Internacional de Justicia en *Miaja de la Muela*, Op.Cit, P.235.

conferidas por los Estados fundadores, que supone la calificación como persona internacional.

"En consecuencia, la Corte llega a la conclusión que la Organización es una persona internacional. Esto no equivale a decir que la Organización es un Estado, es que ella no es ciertamente, o que su personalidad jurídica, sus derechos y sus deberes sean los mismos que los de un Estado. Todavía menos, eso equivale a decir que la Organización sea un súper Estado, que sea el sentir de esta expresión. Esta no implica así mismo que todos los derechos y deberes de la Organización se deben encontrar sobre el plano internacional, no más que todos los derechos y deberes de un Estado no se deben encontrar en estos lugares. Esto significa que la Organización es un sujeto de Derecho Internacional, que tiene capacidad de ser titular de derechos y deberes internacionales y que ella tiene capacidad de prevalecer sus derechos, por medio de reclamación internacional".⁽⁵³⁾

Las características que han servido al Tribunal Internacional de Justicia para reclamar la personalidad internacional de la O.N.U., es la irrelevancia del hecho de que un entidad sea constitutiva de persona jurídica en algún Derecho Interno, para negarle la condición de sujeto del Derecho Internacional, o de la carencia de aquella personalidad en cualquier ordenamiento interno para atribuirsele en Derecho internacional: pueden existir entidades operantes de hecho, a veces en gran escala, que carezcan de personalidad simultáneamente en los Estados con los que están en contacto material y ante el Derecho Internacional, y, por el contrario, el reconocimiento de personalidad en diferentes ordenamientos internos a una

53.- Idem, P.236

Organización no excluye la internacional; es más, aquella personalidad interna puede venir impuesta por una obligación derivada de fuente internacional, como ocurre con la de la O.N.U., en virtud del artículo 104 de la Carta.

La capacidad jurídica de la Organización de las Naciones Unidas, como ya se menciono anteriormente, quedo establecida expresamente en artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas:

"La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos".

Se complementa el dispositivo transcrito con los dispuesto en el artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas:

"1.- La organización gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2.- Los representantes de los miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3.- La asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este

artículo, o proponer convenciones a los miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto".

Como indica Max Sorensen: "La Convención de 1946, sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas desarrollo el significado del artículo 104 (de la Carta de las Naciones Unidas) en la forma siguiente:

"Las Naciones Unidas poseerán personalidad jurídica. Tendrán capacidad:

- a).- para contratar;
- b).- para adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles;
- c).- para entablar procesos legales".⁽⁵⁴⁾

Como se aprecia, que para determinar si un Organismo internacional tiene personalidad jurídica internacional es preciso consultar si su ordenamiento jurídico constitutivo le otorga derechos y obligaciones propios de los Estados que lo constituyen . Más indudable se establece la personalidad jurídica de los Organismos internacionales cuando ellos celebran tratados internacionales.

Naturalmente que la personalidad jurídica de los organismo internacionales es suficiente para considerarlos como sujetos de Derecho

54.- Sorensen Max, Op.Cit., P.268

internacional, sin que se les pretenda identificar con los Estados pues se trata de personas jurídicas distintas.

La situación jurídica de la Liga de las Naciones en el Derecho internacional ha sido objeto de esta cautelosa apreciación en la cuarta edición de la obra de Oppenheim:

"La Liga aparece como un sujeto de Derecho Internacional y una persona internacional coexistente con los varios Estados..... La Liga, al no ser un Estado, y al no poseer territorio, ni gobernar a ciudadanos, carece de soberanía en el sentido que la tiene un Estado. Sin embargo por ser una persona internacional sui generis, la Liga es titular de muchos derechos que, por regla general, sólo pueden ejercerse por los Estados soberanos."(55)

Es bien conocido que la doctrina de los poderes implícitos procede del Derecho constitucional norteamericano, a través de una vieja y conocida sentencia del Juez Marshall, que el Tribunal Internacional de Justicia aplicó en el dictamen tantas veces citado a la Organización de las Naciones Unidas, en los siguientes términos:

"Según el Derecho internacional, la Organización debe ser considerada como poseedora de poderes, que si ellos no son expresamente enunciados en la Carta, son por una consecuencia, necesariamente conferidos a la Organización en tanto que son esenciales al ejercicio de las funciones de ésta". (56)

55.- Oppenheim en Sorensen Max, Op.Cit., P.P. 266-267

56.- Miaja de la Muela, Op.Cit., P.239

La tesis del Tribunal es fácilmente aplicable a otras organizaciones gubernamentales para reconocer que de los poderes explícitamente otorgados a la Organización misma o a alguno de sus órganos se deriva lógicamente la imposibilidad de ejercerlos sin que la Organización se encuentre dotada de personalidad internacional.

El dictamen de 1949 alude, como hemos visto, ha diferentes cualidades de la O.N.U., que también pudieran encontrarse sin dificultad en otras Organizaciones como datos expresivos de su Personalidad internacional. En general las Organizaciones, más que de derechos y obligaciones al modo de las personas del Derecho privado son titulares de competencias, algunas de las cuales se proyectan al exterior. En cuanto una Organización ejerce una de estas competencias externas, es decir, mantiene relaciones con otros Estados o con otras Organizaciones, su papel en el ámbito internacional de está ya tan definido que resultaría inexplicable de no aceptar la personalidad de la correspondiente Organización. Así, uno de los indicios más relevantes de la personalidad es la capacidad para concluir tratados internacionales, como ya se indico anteriormente.

Seguramente, hay que estimar esta capacidad como condición suficiente para que la personalidad internacional quede demostrada, pero parece excesivo que haya que entender recíprocamente que es también condición necesaria de dicha personalidad. En cualquier ordenamiento jurídico, la posibilidad de contratar a la capacidad de obrar, mientras que la personalidad se identifica con la capacidad jurídica, susceptible de existir en sujetos carentes de capacidad de obras.

En el Pacto constitutivo de cada Organización se pueden encontrar generalmente elementos suficientes para comprobar si los Estados creadores

de ella le han querido otorgar facultades que impliquen su personalidad, entre las que sería especialmente relevante la de concluir los tratados. Sin embargo, más decisivo que lo estipulado literalmente en el texto sería lo que pudiera deducirse de la actuación de la misma Organización; aquí también el principio de efectividad supone que el ente que se mueve en la vida internacional con una voluntad y una actividad propia posee una personalidad de hecho de la que resulta inseparable la personalidad jurídica.

Sereni, condiciona la actividad de las Organizaciones para que impliquen personalidad internacional, dos requisitos:

A).- Que sea imputable a la Organización la actividad de sus órganos.

B).- Que esta actividad sea disciplinada por el Derecho internacional.⁽⁵⁷⁾

Una de las cosas que nos puede ayudar, sin pretender trazar un catálogo exhaustivo de todas las características cuya posesión en una Organización pueden servir para comprobar la existencia o carencia de su personalidad internacional, un elemento digno de ser tomado en cuenta es la manera de adoptar decisiones los órganos de cada Organización. En aquellas que poseen, al menos, algún órgano legitimado para adoptar decisiones por mayoría de votos, es indudable que nos encontramos en presencia de un ente al que es imputada por el orden jurídico internacional una voluntad propia, diferente de la de los Estados miembros.

57.- Sereni en Miaja de la Muela, Op.Cit, P.P.240-241

Al respecto, manifiesta Tunkin, no obstante la subjetividad de los Organismos internacionales se distingue cualitativamente de la de los Estados. Son sujetos secundarios derivados del Derecho internacional moderno, que se forman por la voluntad de los sujetos básicos -los Estados- y actúan como sujetos jurídicos internacionales tan sólo dentro de los límites que señalan los Estados. La voluntad de los Organismos internacionales no es soberana. Es la suma compuesta de las voluntades concordadas de sus miembros (58).

Korovin, menciona que las Organizaciones Internacionales, con independencia de la extensión de sus poderes, tienen a veces cierto parecido con un sujeto de Derecho Internacional, no obstante lo cual no pueden equipararse a los Estados que las crearon, en la medida en que los derechos de un Estado y aquellos que son específicos de una Organización internacional son cualitativamente diferentes, tanto por su origen como por su naturaleza. Mientras los derechos de un Estado se fundamentan en su soberanía, los de una Organización internacional están basados en los acuerdos interestatales, o dicho con otras palabras, son el producto de los derechos soberanos del Estado. Las Organizaciones internacionales obran dentro de los marcos de referencia establecidos en sus estatutos o cualesquiera otros documentos firmados por los Estados que les dan vida. La existencia de un Estado como sujeto de derecho internacional está ligada indivisiblemente a un territorio y una población concretos aunque también

58.- Tunkin, G.I., El Derecho y la Fuerza en el Sistema Internacional, Versión de Manuel Becerra Ramírez, México, UNAM 1989, P.157

puede tratarse de territorio deshabitado. Las Organizaciones internacionales, en cambio, no gozan de ninguno de tales requisitos necesarios.⁽⁵⁹⁾

Pero regresando a lo que tuvo presente la Corte Internacional de Justicia que no se trataba de una personalidad reconocida sólo por los Estados que la crearon, sino de una personalidad funcional, caracterizada por las obligaciones de los miembros hacia la entidad, la capacidad legal que se le reconoce, los privilegios que se le admiten, la aptitud de concertar tratados y el poder de presentar reclamaciones.

Bowett, aduce algunas otras notas de la personalidad intrínseca de las organizaciones internacionales, por ejemplo; poder de contratar con los particulares y de demandar en juicio atribuciones para su disolución, la facultad de administrar territorios (casos de Trieste, Jerusalem y Nueva Guinea), la de mantener una fuerza internacional (Egipto, Gaza, Congo y Chipre).⁽⁶⁰⁾

Al efecto expresa Sepulveda, que como se observa, la cuestión de la personalidad amerita largas consideraciones. Parece, sin embargo, que puede asegurarse que no es con relación a una noción variable y abstracta de la personalidad, si no a través del concepto funcional - o sea, referencia a las funciones y capacidades específicas de la entidad - como puede explicarse la personalidad de esas corporaciones. Debe entenderse, asimismo, a que esa personalidad está limitada por la norma de la especialidad, es decir, por la imposibilidad jurídica de actuar por encima de los fines que se le han asignado a la organización y, sobre todo, no ha de perderse de vista que el

59.- Korovin, Yeugeniev V., Derecho Internacional Público, versión Española de Juan de Villalba, México 1963, P.P.93-94

60.- Op.Cit., Sepulveda, P.338.

concepto de personalidad pertenece más bien al Derecho interno que es el que adscribe las notas de la personalidad jurídica: esto es, se concede o se atribuye personalidad por un acto imperativo del Estado, y eso no puede darse en el Derecho Internacional Público. En suma, la concepción de personalidad de las organizaciones internacionales debe tener un marcado sentido práctico y requiere ser entendido como capacidad básica, de la que se deriva atribuciones implícitas. (61)

61.- Op.Cit., Sepulveda, P.338.

4.4.- ACTOS DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES

Casi todas las instituciones internacionales pueden tomar decisiones a través de sus diversos órganos. Se usan los términos más diversos para designar dichas decisiones: resolución, recomendación, decisión, regulación, ordenanza, opinión, acto final, acuerdo, patrón, norma, práctica, etcétera. El uso está lejos de ser fijo, y la misma palabra puede emplearse para señalar actos de diferentes clases en distintas organizaciones; por ejemplo la palabra "recomendación" en las Naciones Unidas y en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Sin embargo, existe la tendencia general de reservar el término "resolución" para decisiones distintas de las elecciones de los cuerpos colegiados, asambleas, consejos, comisiones, y otros por el estilo. Tal es la práctica que se sigue, especialmente, en la Naciones Unidas.

Todas las decisiones de las instituciones internacionales se toman en virtud de las atribuciones que les confieren sus instrumentos constitutivos ya sea expresa o explícitamente. De modo que son acto de derecho, y, como tales, capaces de producir determinadas consecuencias jurídicas, que a veces se definen con mayor o menor posición en el instrumento constitutivo es esta la explicación de su gran variedad, pues cada tratado constituyente a establecido su regimen especial frecuentemente muy singular.

Pero, muy frecuentemente, la constitución no nos da las respuesta precisa como por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas no contiene definición jurídica de la "recomendación" a pesar de conferir a los órganos principales de la organización - excepto al Secretario General - la facultad de hacer recomendaciones y regular cuidadosamente el ejercicio de dicha

atribución, no basta con decir simplemente "que las recomendaciones no tienen fuerza obligatoria", puesto que una formula tan absolutamente negativa deja de indicar la fuerza jurídica que una recomendación podría llegar a tener. La práctica de las instituciones no menos importante para suplir las disposiciones de sus instrumento constitutivo, cuando él es suficiente para efectos de su interpretación, aparte de las reglas consuetudinarias que puede originarse dicha práctica pueden ser aplicadas aún más allá de la esfera de la organización.

Arellano, manifiesta que, para saber si un organismo internacional tiene facultades para crear normas jurídicas internacionales, bilateral o unilateralmente es menester acudir al documento constitucional que lo estructura. En tal documento obran las disposiciones que regulan las atribuciones del organismo internacional de que se trata y en tal instrumento constitucional encontraremos, aveces, obligatoriedad en las disposiciones unilaterales por haberlo decidido así voluntariamente los estados que integraron el organismo internacional. Debemos entender que si no hay voluntad expresa o tácita o implícita de los estados para dar facultades jurídicas unilaterales a los organismos internacionales, estos carecen de este tipo de atribuciones.⁽⁶²⁾

Habrá voluntad tácita de los estados cuando estos se sometan a las prácticas realizadas por los organismos internacionales y habrá verdadero derecho internacional consuetudinario cuando juzguen que estas prácticas de los organismos internacionales son obligatorias.

62.- Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Público editorial Porrúa, México 1983, P.208

En otras ocasiones hay voluntad expresa de los Estados a someterse a la voluntad unilateral de los organismos internacionales. Ejemplos de esta aceptación anticipada de las determinaciones unilaterales de un organismo internacional los encontramos en la Carta de las Naciones Unidas:

El artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas determina que a la Asamblea General corresponde examinar y aprobar el presupuesto de la Organización y la determinación que tome la Asamblea General es obligatoria para los Estados. Literalmente disponen el parágrafo 2 del artículo 17:

"2.- Los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General".

La disposición transcrita establece la obligatoriedad jurídica de una determinación unilateral de un órgano de un organismo internacional, la Asamblea General. Sin embargo, debemos tomar en cuenta que los Estados otorgaron un consentimiento previo de carácter general cuando suscribieron la Carta de las Naciones Unidas. Además, también tuvieron intervención en la determinación de la Asamblea General pues tuvieron voz y voto en el seno de dicha Asamblea. Pudieron haber votado a favor del señalamiento de esa proporción pero, también pudieron haber votado en contra; en este último supuesto quedaron sometidos a una voluntad mayoritaria.

A su vez, el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, otorga al Consejo de Seguridad la prerrogativa de tomar determinaciones que obligan unilateralmente a los Estados miembros, por supuesto que los Estados

admitieron previamente esta prerrogativa de manera general al firmar la Carta pero, la medida completa se les impone aún sin su consentimiento concreto. Sólo habrán dado su consentimiento los Estados que en minoría muy especial integren el Consejo de Seguridad. Dispone expresamente el artículo 25 en mención:

"Los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta".

A contrario sensu, si las decisiones del Consejo de Seguridad se apartaran de lo dispuesto en la Carta, no les obligaría a los Estados miembros de las Naciones Unidas.

En la Carta de las Naciones Unidas para el supuesto de amenazas de paz, quebrantamientos de la paz, o actos de agresión hay importantísimas determinaciones unilaterales de las Naciones Unidas a través del Consejo de Seguridad. Sobre el particular transcribimos los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas:

"Artículo 39.- El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones y decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la seguridad internacionales".

"Artículo 40.- A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan

con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales."

"Artículo 41.- El Consejo de Seguridad podrá decidir que medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de las relaciones diplomáticas."

"Artículo 42.- Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de miembros de las Naciones Unidas".

Por supuesto que, dada la relevancia que le corresponde en la comunidad internacional a las Naciones Unidas y dada la buen fe de los Estados, preconizada por el artículo 2, parágrafo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, si no hay un motivo serio o vital del Estado a quién se dirige la recomendación, deberá acatarla en aras de la cooperación internacional. Sin duda que se está en una etapa de transición en la que los

Estados conservan su soberanía y aún no facultan a la Organización Internacional para actuar con supremacía.

En algunos casos, que son, sin embargo, todavía poco corrientes fuera de estas comunidades, los actos de las instituciones internacionales pueden tener un carácter regulatorio y establecer reglas generales que obliguen a todos o a ciertas categorías de sus miembros; por ejemplo, a aquellos que son de una misma región geográfica.

Pero en su gran mayoría, los actos de las instituciones internacionales no crean obligaciones para los Estados. Salvo lo referido a su contribución para la formación de las normas consuetudinarias, debe llegarse a la conclusión de que éstos no pueden ser considerados como fuentes de derecho, en ningún sentido de dicho término.

Ahora bien, la Carta no contiene disposición general alguna referente a los efectos jurídicos de las resoluciones de la Asamblea General. Por lo tanto, como consecuencia del principio de la soberanía, dichas resoluciones generalmente no tienen fuerza obligatoria para los miembros de las Naciones Unidas. Por otra parte, un Estado que no ha declarado que acepta una recomendación no queda obligado por ésta, aunque sería justo preguntar si el principio de la buena fe permite a un Estado ignorar una recomendación que haya aprobado formalmente por voto afirmativo. Pero hasta el momento no se ha establecido ninguna regla consuetudinaria a ese efecto.

La validez de los actos de las instituciones internacionales es un problema importante. Puede ocurrir que una institución haya actuado "ultra

vires" tomando alguna medida que esté más allá de su competencia, o que sea contraria a alguna disposición de su instrumento constitutivo, o de cualquier otra norma aplicable. Dicho acto, en tal caso, ¿debe ser considerado como nulo o anulable?. Para que tenga validez, el tratado debe poseer legitimidad jurídica, tanto por el procedimiento de su conclusión como por el contenido, la materia de que es objeto y su finalidad. En caso contrario será nulo jurídicamente, como se explicará en el siguiente punto.

Generalmente se admite una regla consuetudinaria en el sentido de que los órganos que tienen competencia para actuar, la tienen también para interpretar las disposiciones del tratado que les concierne, y consecuentemente, para determinar su propia competencia. Pero, a diferencia de la Corte Internacional o de un tribunal de arbitraje, no pueden imponer su interpretación a los Estados miembros, los que, por tanto, se encuentran en libertad para continuar manteniendo sus propias opiniones. Dicha dualidad de competencia debe producir dificultades, pero desafortunadamente hasta el presente no se han ideado medios para su solución. La Asamblea General y ciertos otros órganos internacionales tienen el derecho de pedir una Opinión Consultiva de la Corte, en virtud del artículo 96 de la Carta, pero dicha opinión no tiene fuerza obligatoria y no puede poner fin a una controversia, si los Estados interesados - o el órgano que la ha pedido- no la aceptan, tal fue el caso de la Opinión Consultiva sobre Certain Expenses of the United Nations (1962)- I.C.J. 151.

Pero aunque ésta es la situación dentro de las Naciones Unidas, el problema ha sido resuelto con las Comunidades Europeas, las cuales están dotadas de una Corte de Justicia con jurisdicción para determinar la validez

de los actos de los órganos de las comunidades y con atribuciones para poder revocar las que considere irregulares.

A manera de corolario Arellano, asienta las siguientes conclusiones alrededor de la actuación de los organismos internacionales:

I.- Asistimos a los albores de la civitas maxima en la que hay prolegómenos de actuación unilateral heterónoma creadora de normas jurídicas impuestas a los Estados soberanos, por el conducto de los organismos internacionales.

II.- Vivimos en la etapa transitoria en la que todavía tienen gran relevancia la voluntad soberana de los Estados y para que se llegue a la sumisión de esa voluntad a un organismo internacional se requiere la aceptación del Estado del documento constitutivo del organismo internacional.

III.- El conocimiento de los destellos de actuación unilateral heterónoma de órganos de organismo internacionales requiere del estudio detallado de los documentos constitutivos. (63)

63.- Arellano Garcia, Op.Cit., P.212.

4.5.- CAPACIDAD DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES PARA CELEBRAR TRATADOS.

"Los Estados y las demás personas internacionales queda obligadas por los tratados celebrados en forma regular y que hayan entrado en vigor: ellos deben cumplirse de buena fe".

Este principio, afirmado por la Carta de las Naciones, se expresa comúnmente por la máxima "pacta sunt servanda", lo que quiere decir, literalmente, "los tratados deben ser cumplidos", máxima que se ha explicado en el punto 3.1.2 del capítulo anterior, entendiéndose que esta regla es la base del Derecho Internacional y como consecuencia lógica de la que deriva la capacidad de los organismos internacionales - entre ellos la O.N.U. - para llevar a cabo la realización de tratados internacionales.

Los instrumentos constituyentes de las instituciones internacionales comúnmente no contienen una autorización general para que la organización celebre tratados, pero muchos de éstos las autorizan para celebrar tratados de cierto tipo. La Carta de las Naciones Unidas específicamente autoriza a la Organización para celebrar acuerdos con Estados miembros, sobre el suministro de contingentes militares (Artículo 43), y con los Organismos Especializados para vincularlos con las Naciones Unidas (Artículo 63).

Partiendo de la suposición de que la Capacidad para celebrar tratados es un atributo de la soberanía - de la cual no se encuentran en posesión las instituciones internacionales-, los autores han buscado una base diferente para su capacidad de celebrar tratados. Mientras algunas consideran que la

posesión de esta capacidad para una institución es prueba del reconocimiento de su personalidad internacional, otros adoptan un criterio distinto, que considera a la capacidad como una consecuencia de la personalidad jurídica internacional. Un tercer grupo de doctrinantes separa los conceptos. De acuerdo con este último grupo, la capacidad de un institución internacional para celebrar tratados "debe deducirse" -si es que se puede- no del simple hecho de su "personalidad", sino de la prueba de que tiene ese tipo de personalidad que implica la capacidad de celebrar tratados. Algunos autores se adhieren a la opinión (algo estrecha) de que dicho poder de celebrar tratados tiene que conferirse expresamente. Así, de acuerdo con un autor, "las Naciones Unidas sólo tienen la facultad de celebrar los acuerdos internacionales que, por disposiciones especiales de la Carta, están autorizadas a concluir. (64)

Al respecto Tunkin, manifiesta que no sólo los Estados pueden ser parte en los tratados, sino también organismos interestatales. La especificidad de estos organismos como sujetos de Derecho Internacional se refleja en los tratados internacionales concertados por ellos, incluidos el procedimiento de conclusión, las formas y la índole de los tratados. Casi todos ellos son bilaterales, aunque a veces intervengan como partes varios organismos internacionales. (65)

En la actualidad, hay dos categorías de tratados de los organismos internacionales: los concluidos entre ellas y los suscritos entre organismos internacionales y Estados. Los primeros prevén la cooperación y la consulta

64.- Kelsen en Sorensen Max, Op.Cit., P.205

65.- Tunkin, G.I., Op.Cit., P.248

en cuestiones de interés común para las organizaciones negociadoras del tratado, la representación recíproca en conferencias y comités, el intercambio de información, etcétera. Los segundos se refieren principalmente al lugar de ubicación de las organizaciones y de sus órganos, a los privilegios e inmunidades, así como a la prestación de ayuda técnica por las organizaciones internacionales a los Estados.

Del mismo modo que los convenios entre los Estados, los concluidos por las organizaciones internacionales pueden tener diferentes nombres: Acuerdo, memorándum y otros. Más el término "tratado" no se emplea casi nunca.

El proceso de conclusión de estos acuerdos discurre asimismo a través de varias faces: negociaciones realizadas en los correspondientes comités de los organismos internacionales que elaboran los proyectos de acuerdos; firmas de los acuerdos por los representantes de las organizaciones internacionales, y aprobación de los mismos por las organizaciones respectivas. Más también aquí hay mucho de específico en la formalización de los plenos poderes, en los procedimientos de la firma, en la aceptación del texto del tratado, etcétera. No siempre se aplica la firma, es desconocida la rúbrica y en vez de la ratificación se utiliza la aceptación.

No obstante, debe subrayarse que apesar de sus peculiaridades, estos acuerdos son tratados internacionales, puesto que se convienen por sujetos de Derecho Internacional.

Ahora bien, cabe hacerse la pregunta de ¿Cuándo el tratado es validado, o por que es valido?. Es valido el tratado concluido en debida

forma, por sujetos capacitados para concertarlo, que plasma el verdadero acuerdo de estos sujetos y cuyo contenido no este en pugna con los principios imperativos y las normas de Derecho Internacional (jus cogens).

El concepto de validez hay que distinguirlo del de vigencia del tratado internacional y también del de sus efectos. La vigencia del tratado depende de su entrada en vigor, plazo de duración, terminación y otras circunstancias. El concepto de validez significa ante todo legitimidad internacional. Es el rasgo distintivo más importante del tratado como fuente de derecho internacional. Únicamente los tratados internacionales válidos pueden producir efectos legítimos. Sólo mediante estos tratados las partes pueden adquirir los derechos y deberes legales hacia cuya consecución orientaron su voluntad.

Para que tenga validez, el tratado debe poseer legitimidad jurídica, tanto por el procedimiento de su conclusión, como por el contenido, la materia de que es objeto y su finalidad. En caso contrario será, nulo jurídicamente.

En dependencia del grado de legalidad del tratado internacional, se distinguen dos clases de nulidad: la nulidad absoluta (o nulidad propiamente dicha) y la nulidad relativa (o anulabilidad). La primera es de carácter objetivo desde el punto de vista del Derecho Internacional y no depende de la voluntad de las partes del tratado, es decir, de que por ellas se declare o no su nulidad. Por esos tales tratados internacionales son nulos desde el principio (ab initio) del proceso de su conclusión.

En el segundo caso, la nulidad depende de que una de las partes del tratado internacional impugne su validez.

El tratado internacional es absolutamente nulo cuando está en oposición a una norma imperativa de Derecho Internacional, como, por ejemplo, si su conclusión ha sido resultado de la amenaza ó el uso de la fuerza, contrariando los principios de Derecho Internacional inscritos en la Carta de las Naciones Unidas. De patente botón de muestra puede servir el llamado Pacto de Munich de 1938, que formaba parte de la criminal confabulación de la Alemania fascista y otras potencias imperialistas, contra la paz y fue un paso hacia el desencadenamiento de la Segunda Guerra Mundial y un crimen contra Checoslovaquia. De ahí que fuera completamente justa y fundada en función del Derecho Internacional la demanda del Gobierno Checoslovaco de declarar nulo desde el mismo comienzo del Pacto de Munich, con todas las consecuencias derivadas de esta nulidad. Por el tratado de 1973 entre Checoslovaquia y la República Federal Alemana, se considero el Pacto de Munich como no valido.

Entre los tratados relativamente nulos o anulables están los concluidos bajo el influjo de errores o con violación de restricciones constitucionales, de los plenos poderes para concertar el tratado, etcétera.

La infracción de alguna clausula de Derecho Interno concerniente a la competencia de los órganos del Estado para concluir tratados puede ser causa de anulabilidad de la validez de un tratado solamente si la infracción fue sustancial y evidente.

4.6.- CAPACIDAD DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES PARA HACER RECLAMACIONES INTERNACIONALES

En su Opinión Consultiva, referente a Reparaciones por Daño, la Corte Internacional de Justicia concluyó unánimemente que las Naciones Unidas poseían una personalidad internacional que les permitía establecer reclamaciones internacionales contra los Estados miembros y contra los Estados no miembros, y que dichas reclamaciones podían versar sobre daños directos a la Organización misma, a su maquinaria administrativa, a sus bienes y activos y a los intereses de los cuales es guardián" (66).

Sin embargo, los jueces discreparon con respecto "a la capacidad de las Naciones Unidas como Organización" para establecer una reclamación internacional por daño indirecto, es decir, para presentar la reclamación por daños por los perjuicios causados a sus agentes o a personas cobijadas por ella. La opinión de la mayoría empezó diciendo que la regla de la protección diplomática no excluía ni justificaba, por sí misma la regla de la protección funcional, y que :

No era posible, mediante el uso forzado del concepto de la lealtad, asimilar el lazo jurídico que existía por el artículo 100 de la Carta, entre la Organización de una parte y el Secretario General de la otra, al vínculo de la nacionalidad que existe entre un Estado y sus nacionales (67).

66.- Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia en Sorensen Max, Op Cit., P. 563.

67.- Sorensen Max, Op Cit., P.563.

Entonces, en vista del silencio de la Carta, se procedió a examinar la aplicabilidad del criterio de los poderes implícitos al problema que estaba en consideración:

De acuerdo con el Derecho Internacional, debe considerarse que la Organización tiene aquellos poderes que, aunque no dispuestos expresamente en la Carta, se le han conferido por su implicación necesaria para ser esenciales al cumplimiento de sus deberes.....(Ibid), (68).

Para que el agente pueda cumplir sus deberes satisfactoriamente, debe sentir que la Organización le asegure protección y que pueda contar con ella. Para garantizar la independencia del agente y en consecuencia, la acción independiente de la Organización misma, es esencial que al dar cumplimiento a sus deberes, no tenga que confiar en mas protección que la de la Organización ...Especialmente, no debe tener que confiar en la protección de su propio Estado. Si tuviera que confiar en ese Estado, su independencia podría estar comprometida, en contra del principio aplicado por el artículo 200 de la Carta ... Es esencial que, ya pertenezcan el agente a un Estado poderoso o a uno débil, a uno más o menos afectados por las complicaciones de la vida internacional, a uno que simpatiza o no con la misión del agente -debe saber que en el cumplimiento de sus deberes se encuentra bajo la protección de la Organización-. Esta seguridad es aún más necesaria cuando el agente es un apátrida. (69)

Al examinar el carácter y las funciones encomendadas a la Organización y la índole de las misiones de sus agentes, es evidente que la

68.- Ibid, P. 563.

69.- Ibidem, P.563-564

capacidad de la Organización para ejercer una medida de protección funcional a sus agentes surge de la Carta por una necesaria interpretación de su espíritu (70).

Al reclamar una reparación basada en el daño sufrido por su agente, la Organización no representa al agente, sino que esta afirmando su propio derecho, el derecho de asegurar el respeto para los compromisos celebrados con la Organización.(71).

Un problema es el de la conciliación entre el derecho de protección diplomática del Estado y el derecho de la Organización a la protección funcional. La opinión de la mayoría, después de reconocer la posibilidad de dicho conflicto, declaró que "no existe regla de derecho alguna que dé prioridad a uno en relación con el otro, o que obligue al Estado o a la Organización a abstenerse de establecer una reclamación internacional", y que "no ve motivo alguno por el cual las partes interesadas no deban buscar soluciones inspiradas en la buena voluntad y en el sentido común". (72)

Otro problema que surge del reconocimiento del derecho a la protección funcional es el referente a la facultad de la Organización para escoger un procedimiento arbitral o judicial para el ejercicio de la protección funcional. No71 existe el problema siempre que haya una cláusula arbitral que contemple la situación, tales como las incluidas en los Convenios sobre la sede con respecto a los privilegios e inmunidades de la Organización. Sólo cuando falta dicha cláusula se manifiesta el problema.

70.- *Ibíd*em, P.564

71.- *Ibíd*em, P.564

72.- Sorensen, Max.,*Op.Cit.*, P.565

En tal caso sin embargo, se produce un paradoja en vista del artículo 34, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que consagra que "solamente los Estados pueden ser parte en los casos ante la Corte". De acuerdo con esta disposición, las instituciones internacionales, incluso las Naciones Unidas - de la cual la Corte es " el órgano judicial principal"-, se encuentran impedidas de comparecer ante ella como partes, aún cuando se encuentran en una situación legal similar a la de los Estados, como ocurre cuando son reclamantes por daño directo o indirecto contra otra Estado originalmente, el propósito de este artículo fue el impedir que los individuos plantearan reclamaciones contra los Estados ante la Corte Permanente de justicia Internacional, sin embargo:

Cuando se hizo una proposición al Comité de Juristas de 1929 a fin de que se modificara el artículo 34 para disponer que la Liga de las Naciones pudiera ser parte ante la Corte, el Presidente Anzilotti expresó el criterio de que el texto del artículo 34 no "prejuzga la cuestión de si una asociación de Estados podía, en ciertas circunstancias, comparecer ante la Corte; y que "si la Liga tuviera una personalidad colectiva en el derecho internacional, el artículo 34 no la excluiría de comparecer ante la Corte."⁽⁷³⁾.

El cumplimiento de la condición señalada por Anzilotti - es decir, la posesión de la personalidad jurídica internacional por la institución internacional - ha sido reconocido inequívocamente por la Opinión Consultiva que hemos citado anteriormente.- Algunos autores lo llegan a extremos como el de aseverar que el artículo 34, párrafo 1, del Estatuto no

73.- Sorensen, Max., Op.Cit., P.565

impide a las Naciones Unidas comparecer como parte ante la Corte, puesto que ella puede asimilarse a los Estados, para ese propósito, en dicha situación. Otros, sin ir tan lejos, abogan por la modificación del Estatuto en tal sentido.

Los límites de la protección funcional no ha sido aún definida con precisión. La Opinión Consultiva contempló el caso de las Naciones Unidas y fundó su reconocimiento de la capacidad de esta Organización para ejercer la protección funcional, en parte, por su carácter universal y por el alcance general de sus actividades. Aún en el caso de las Naciones Unidas, ha dejado algunas de las preguntas sin respuesta. La condiciones y los límites del reconocimiento de la misma capacidad a otras organizaciones internacionales todavía tienen que determinarse.

Dejando a un lado la doctrina, consideremos la Opinión sustentada por la Corte Internacional de Justicia sobre la reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, en lo referente a que si la Organización internacional tiene calidad para presentar una reclamación o como indica el texto: "La calidad para presentar una reclamación intencional, es para el que la ostenta, la capacidad de recurrir a los métodos habituales reconocidos por el Derecho Internacional para la formulación, la presentación y la resolución de reclamaciones". (74)

En síntesis, ¿Está revestida la Organización de personalidad internacional?. El Tribunal llegó a la conclusión de que la Organización es

74.- Díaz, Luis Miguel, Instrumentos Administrativos Fundamentales de Organizaciones Internacionales, México, UNAM 1980, Vol. II, P. 1524.

una persona internacional, es decir, que es un sujeto de Derecho internacional y los elementos básicos que ahí se argumentaron fueron los siguientes: "La Organización es un sujeto de Derecho Internacional tiene capacidad para ser titular de derechos y deberes internacionales y para prevalerse de sus derechos por vía de reclamación internacional", o sea:

I.- Ser titular de derechos internacionales.

II.- Ser titular de obligaciones internacionales.

III.- Tener capacidad de hacer prevaler sus derechos vía reclamación internacional (75)

Pero, así como las Organizaciones Internacionales pueden hacer prevaler sus derechos por la vía de la reclamación internacional, también incurrir en responsabilidad, como a continuación se especifica:

I).- En la medida en que las Organizaciones Internacionales pueden, según sus estatutos, adquirir derechos y obligaciones, son responsables directamente por sus actuaciones jurídico-internacionales; es decir, que los bienes jurídicos internacionales asignados a la Organización pueden ser objeto de represalia. Más como las Organizaciones Internacionales dependen, en cuanto a sus finanzas, de los Estados miembros, estos responden indirectamente en todos aquellos casos que puedan dar lugar a un deber de reparación financiera de la Organización.

75.- Díaz, Luis Miguel, Op Cit., P. 1526.

II).- La responsabilidad de una Organización Internacional se da frente a otros sujetos de Derecho Internacional y -con arreglo al Derecho Interno de la Organización frente a sus funcionarios-. Que las Organizaciones Internacionales responden por sus órganos competentes es algo que no se discute. En lo que concierne a la personalidad por órganos incompetentes, se enfrentan dos pareceres: Una doctrina procedente del Derecho Anglo-norteamericano, según la cual los actos que se salen del marco de los estatutos (*ultra vires acts*) no pueden ser atribuidos a la Organización y por consiguiente, dar lugar a su responsabilidad; y la que procede del círculo jurídico Europeo-continental, que admite una responsabilidad cuando la incompetencia no es notoria. Pero en ausencia de normas que establezcan lo contrario, tendrán que aplicarse también a las Organizaciones Internacionales analógicamente las normas desarrolladas en la práctica de los Estados (*supra*), con lo que viene a coincidir la segunda de estas posiciones.

III).- Pero una Organización Internacional responde también en determinadas circunstancias por hechos ilícitos provocados por personas privadas. Si en efecto se le concede, en un acuerdo con el Estado donde tiene su sede, un determinado ámbito para sede oficial, quedando en él limitado o incluso excluido, el ejercicio de la supremacía territorial de dicho Estado, entonces la Organización responde por los hechos ilícitos allí provocados por particulares cuando no se hayan adoptado para impedirlo las medidas que según las circunstancias se imponían y eran posibles.

IV).- Seidl- Hohenveldern sostiene, que los Estados no pueden liberarse del cumplimiento de sus obligaciones internacionales hacia otros

Estados por el simple procedimiento de transferir sus competencias, de acción u omisión a una Organización Internacional. El Estado no miembro que no haya reconocido a la Organización expresa ni tácitamente, podría por consiguiente, formular sus pretensiones frente a los Estados miembros a los que considera responsables de las actuaciones de la Organización.⁽⁷⁶⁾

Pero esta tesis efectúa una mezcla de los problemas en cuestión. La organización sigue siendo sujeto de la responsabilidad, aunque también pueda surgir responsabilidad para uno o varios de los Estados miembros cuando estos hayan violado una obligación internacional con su transferencia de competencias a la organización. Pero también encuentra aquí aplicación el principio de la relatividad de las obligaciones internacionales.

76.- Seidl-Hohenveldern en Verdross, Alfred, Derecho Internacional Público, Madrid 1978, P 374.

CONCLUSIONES

En conclusión, para nosotros los supuestos básicos que determinan el ser sujeto de derecho internacional son los siguientes:

1.- Ser titular de derechos y en razón de ellos, tener la capacidad para hacerlos prevalecer por vía de responsabilidad internacional.

2.- Ser titular de obligaciones o deberes, que impliquen inclusive, la exigencia de responsabilidad por cualquier comportamiento que se aparte de lo prescrito en el sistema del que forma parte.

3.- Tener capacidad para concertar relaciones jurídicas contractuales o de otra índole legal con otros sujetos de Derecho Internacional.

En función de lo expresado, podemos dar ahora nuestra propia definición de sujeto de Derecho Internacional:

Sujeto de Derecho Internacional: Es aquella entidad que participa en las relaciones internacionales, que es titular de derechos y obligaciones y que en razón de ello puede asumir o hacer prevalecer, vía responsabilidad internacional, esas prerrogativas cuando estas se aparten de lo prescrito en el sistema del cual se es parte, aunado a la facultad de concertar relaciones jurídicas contractuales o de otra índole legal, con otros sujetos de Derecho internacional.

Con esta pequeña disertación que nos ha conducido a precisar sobre las características básicas para ser considerado sujeto del Derecho internacional y que inclusive hemos dado nuestra propia definición, apreciamos otro aspecto igualmente importante y que afecta lo aquí ya expuesto, sobre el caso que venimos tratando y del que se desprende que en un sistema jurídico, los sujetos de derecho no son necesariamente idénticos entre sí en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos y su naturaleza depende de las necesidades de la Comunidad Internacional.

El hecho de que la Naciones Unidas sea un sujeto de Derecho Internacional, no equivale a decir que sea un Estado, lo que ciertamente no es, o que su personalidad jurídica, sus derechos y obligaciones son los mismos que los de un Estado, ni por consecuencia indicar que la Organización sea un Super-Estado. Por lo que por lógica no implica que todos los derechos de la Organización hayan de situarse en el plano internacional, no más que todos los derechos y deberes deban situarse en ese plano.

Para que pueda ser sujeto de Derecho Internacional una entidad determinada, debe subyugarse que los derechos de los Estados y los de la O.N.U. en cuanto a su extensión, no son idénticos entre sí, es más los derechos y deberes del Organismo y los de los Estados no están situados en el mismo plano necesariamente, lo cual induce a considerar que pueden ser cualitativamente diferentes; además la naturaleza de los sujetos no es idéntica por que ella depende de las necesidades de la Comunidad Internacional.

Otra de las conclusiones que se obtuvo de este trabajo es que, para determinar la calidad de sujeto de Derecho Internacional, debemos tomar en consideración tres puntos que son:

I.- Que los derechos y deberes que detentan los sujetos del Derecho Internacional no son necesariamente idénticos o que se hayan de ubicar en el mismo plano internacional.

II.- Que en cuanto a su naturaleza los sujetos del Derecho Internacional que parten de un sistema jurídico, no son necesariamente idénticos entre sí.

III.- La naturaleza de los derechos y deberes, al igual que la propia del sujeto de Derecho Internacional depende de las necesidades de la Comunidad Internacional.

En razón de lo sustentado anteriormente se pregunta uno. ¿Será necesario que para ser sujeto de Derecho Internacional se reúnan los supuestos indicados anteriormente o será suficiente con que posea alguno de ellos?

Esto se resuelve en base a una clasificación, misma que tiene dos planos o niveles, el primero hace referencia a los que se consideran sujetos de Derecho Internacional en sentido estricto y en segundo lugar a los Sujetos de Derecho Internacional en sentido amplio y esto en razón de que la "entidad" que se considere cubra, en mayor o menor grado, los supuestos referidos, así en la primera categoría, o sea en sentido estricto situamos a los

Estados, el Estado Vaticano (La Santa Sede), Las Organizaciones Internacionales Universales (La O.N.U.), Los Organismos Internacionales Regionales, Los Organismos Internacionales no Gubernamentales, las Asociaciones o Grupos de Estados, Los movimientos de Beligerancia y los de Insurgencia.

En el segundo plano o nivel, o sea, en sentido amplio, se considera al individuo y las fundaciones.

Ahora bien, cabe señalar que lo que impulsa a los Estados a otorgarle personalidad jurídica a la O.N.U., es la Paz y seguridad internacionales, como fin último para lograr una convivencia mundial lo más armoniosa que se pueda y que conlleve al desarrollo económico, político y tecnológico de todos y cada uno de sus miembros.

Lógicamente que el hecho de otorgarle personalidad jurídica a un organismo internacional, como es la O.N.U., se deriva de un tratado entre los Estados, desprendiéndose que el fundamento que le da origen a estos organismos internacionales, así como, al mismo Derecho Internacional, es la norma "pacta sunt servanda".

Debemos recalcar que, como ya ha quedado mencionado anteriormente, la personalidad jurídica de la O.N.U., esta reconocida en relación de su funcionalidad, esto es, dependiendo de las necesidades de la Comunidad Internacional.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Altamira y Crevea, Rafael, Derecho Internacional, Imprenta Universal 1954.
- 2.- Arellano Garcia, Carlos; Derecho Internacional Público, Tomo I y II, Editorial Porrúa, 1983.
- 3.- Anzilotti, D; Curso de Derecho Internacional, Madrid. Editorial Rus, 1935.
- 4.- Bergalli Alejandro Antonio; Derecho Internacional Público, Talleres Gráficos de Pagani Hermanos, 1947.
- 5.- Dfáz, Luis Miguel, La Sociedad de las Naciones y las Naciones Unidas, Estructura y Prácticas, México, Editorial Porrúa, 1934.
- 6.- Dfáz, Luis Miguel, Instrumentos Administrativos de Organismos Internacionales, México UNAM, 1979.
- 7.- Dfáz de Velazco Vallejo, Manuel; Instituto de Derecho Internacional Público, Madrid, Editorial Tecnos, 1981.
- 8.- Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil, Editorial Porrúa, 1976.

- 9.- G. Hadwen, Jonh, Johan Kaufmann, Como decide la ONU, Estudios Internacionales, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1967.
- 10.- Kelsen, Hans; Derecho Internacional, Derecho y paz en las Relaciones Internacionales, Versión Española de Florencia Acosta y Prologo de Luis Recasens Siches, Editorial Fondo de Cultura Económica 1943.
- 11.- Korovin Yeugenyev V., Derecho Internacional Público, Versión Española de Juan de Villalba, México, Editorial Grijalbo, 1963.
- 12.- La Jornada, Periódico del 20 de Enero de 1993, P.57.
- 13.- Miaja de la Muela, Adolfo; Derecho Internacional, Madrid Editorial Tecnos, 1968.
- 14.- Miaja de la Muela, Adolfo., Introducción al Estudio del Derecho Internacional Público, Madrid, Gráficas Yagues, 1979.
- 15.- Morgenthau, Hans J., Derecho Internacional, Editorial Sudamericana 1960.
- 16.- Oppenheim, Macnair, International Law, Vol, I

Cuarta Edición.

- 17.- R. Brobrov, *Naturaleza Jurídica de la ONU, Anuario Sovietico de Derecho Internacional*, 1959 Moscú 1960.
- 18.- Rubio Garcia, Leandro., *Derecho Internacional Público*, Madrid Instituto de Estudios Políticos 1968.
- 19.- Rubio Garcia, Leandro., *Derecho Internacional Público, Hacia un nuevo Orden Internacional*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.
- 20.- Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, 1980.
- 21.- Seara Vazquez, Modesto., *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México 1976.
- 22.- Sepulveda, Cesar., *Derecho Internacional*, Editorial, Porrúa, 1981.
- 23.- Sorensen, Max., *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México 1978.
- 24.- Tunkin, G. *Curso de Derecho Internacional*, Moscú,

Editorial Progreso, 1939.

25.- Tunkin, G. I., El Derecho y la Fuerza en el Sistema Internacional, Versión de Manuel Becerra Ramirez, México UNAM 1989.

26.- Verdross, Alfred., Derecho Internacional Público, Madrid Aguilar, Sexta Edición 1978.